

61
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

**“ LA IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LOS
VIOLADORES DE PERSONAS IMPUBERES ”**

T E S I S

**Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

CASTELLANOS GONZALEZ IGNACIO

Asesor de Tesis: CARLOS OCTAVIO GARCES CASAS

FALLA DE ORIGEN

ARAGON, MEX. 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"LA IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LOS VIOLADORES DE PERSONAS IMPUBERES"

Página

INTRODUCCION

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1.1. De la Pena de Muerte: Origen.....	1
1.2. Del Delito de Violación.....	25
CAPITULO 2. CONCEPTOS GENERALES.....	35
2.1. Concepto de Pena de Muerte.....	35
2.2. La Pena de Muerte y el Derecho a la Vida.....	42
2.3. Concepto de Impúber.....	61
2.4. Concepto de Violación.....	65
2.5. Elementos del Delito de Violación.....	69
2.6. Sujetos que Intervienen en el Delito de Viola- ción.....	75
2.7. Concepto de Violencia.....	79
CAPITULO 3. MARCO JURIDICO.....	84
3.1. Análisis Jurídico del Párrafo Tercero, Artículo 22 de la Constitución Política Mexicana.....	84
3.2. Código de Justicia Militar.....	92
3.3. Códigos Penales de las Entidades Federativas que Contemplan la Pena de Muerte.....	98
3.4. Jurisprudencia Respecto a la Pena de Muerte.....	103
3.5. Delito de Violación en Impúberes Contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal.....	110

3.6. Elementos para Demostrar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad en el Delito de Violación.....	119
3.7. El Daño y su Reparación en el Delito de Violación.....	125
3.8. Estadísticas del Delito de Violación Cometido -- Contra Personas Impúberes.....	131
CAPITULO 4. IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE.....	137
4.1. Modificación que se Presenta al Artículo 22 de la Constitución Política Mexicana.....	137
4.2. Modificación que se Presenta al Artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, para Sancionar con la Pena de Muerte a los Violadores de Personas Impúberes.....	155
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFIA.....	166

INTRODUCCION

Uno de los propósitos esenciales que trata de cubrir la elaboración de la Tesis Profesional, es el de ayudar a la formación integral de los pasantes de la Carrera de Licenciado en Derecho, fomentando el amor por la investigación y la superación constante.

Este trabajo resume las experiencias que tuvimos como estudiantes y las escasas pero no menos importantes actividades de campo que nos dieron un mejor conocimiento del tema a estudio.

Fue norma a seguir en esta tarea, la consulta permanente de libros, entrevistas, encuestas, cuestionarios, así como el asesoramiento y valiosa orientación de todos los maestros a que acudimos a los cuales les doy mi más sincera gratitud y reconocimiento.

El presente trabajo consta de cuatro partes:

-PRIMERA: En este apartado se sientan los antecedentes históricos relacionados con la pena de muerte partiendo desde el periodo guerrero primitivo, continuando con la concepción de los griegos y romanos, concluyendo con la idea que de la pena de muerte, tenían algunas culturas mexicanas, como los aztecas, los tlaxcaltecas, los mayas, etcétera.

Posteriormente se menciona la evolución que ha te

nido el delito de violación en diversas legisla--
ciones, incluyendo los códigos penales mexicanos
de 1871, 1929 y 1931.

-SEGUNDA: Se refiere principalmente a conceptos generales -
que se manejan durante la presente investigación,
tales como: pena de muerte, violación, impúber, -
violencia, etcétera, así como el análisis de las
dos corrientes que existen respecto a la pena de
muerte, es decir la que está en pro y la abolicion
nista.

-TERCERA: Se mencionan las bases y análisis jurídicos que -
diversos ordenamientos contienen respecto de la -
pena capital y delito de violación, tales como: -
la Constitución Política de los Estados Unidos Me
xicanos, el Código de Justicia Militar, el Código
Penal para el Distrito Federal; así como Jurispru
dencia respecto de la pena máxima y datos estadís
ticos recientes, acerca del delito de violación ti
po básico y violación ficta (en personas impúbe--
res).

-CUARTA: En este apartado se habla sobre el grave problema
que en el presente representa el creciente aumen
to en la comisión del delito de violación, hacien
do énfasis cuando se comete en agravio de perso--
nas impúberes.

Se menciona lo referente a la realidad de nues---

tras familias mexicanas; la organización y funcionamiento de nuestro Sistema Judicial.

Se plantea un Proyecto de Modificación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se analizan los resultados físicos, -morales y psicológicos en la víctima, concluyendo con la Propuesta de Reforma que modifica al artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Es para mí el presente trabajo, la base fundamental para la obtención del Título de Licenciado en Derecho, profesión que considero de las más dignas, la cual he acogido con cariño y dedicación desde su inicio y que me permitirá también, servir a mis semejantes colaborando con la justicia social.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. De la Pena de Muerte: Origen.

"Es la más antigua de todas las penas; nació con la humanidad misma y en tanto cuanto un hombre ofendido pretendió quitársela a su ofensor". (1)

Claro está que la forma de ejecución ha cambiado con el paso del tiempo, desde la forma más simple hasta otras consideradas como infamantes. Pudo pensarse erradicarla, en un momento de la historia, pero lo cierto es que ella ha acompañado siempre a la humanidad.

En un periodo guerrero primitivo, el hombre pudo llegar a compenetrarse de valores superiores al hombre mismo, y por ende al perder el hombre su valor, la pena de muerte no tenía ningún impedimento en ser aceptada, la cual era aplicada a veces en forma discrecional en los pueblos de la antigüedad.

Aunque se pretendiera respetar la vida, en esas sociedades se imponía sólo una tónica: matar o morir, lo cual no es otra cosa que la pena de muerte.

Común Asentimiento en los Antiguos Tiempos. - En la antigüedad su legitimidad y conveniencia, hoy objeto de grandes controversias, no inquietaban a los criminalistas, a los gobiernos, ni a la opinión pública; nadie ponía en duda su utilidad, ni su jus

(1) ARGIBAY MOLINA, JOSE F. "Derecho Penal Tomo II"; Editorial - Ediar; Argentina 1972; p. 161.

ticia.

"Seguramente ningún medio penal ha sido más ardientemente - combatido ni, por otra parte, defendido con más firme convicción ni más universalmente aplicado que la pena de muerte". (2)

En una primera etapa de evolución de esta pena, el ofensor era privado de la vida con frecuencia, por la reacción del ofendido o de su familia en venganza del daño o delito causado, pero más tarde el Poder Público se afirma y vigoriza, aplicando pródigamente de un modo singular la pena de muerte.

No sólo en el Antiguo Testamento se hayan máximas que legitiman esta pena, sino también en el Nuevo Testamento.

Santo Tomás de Aquino la considera necesaria para la salud del cuerpo social, argumentando que se debía cortar el miembro podrido para salvar el resto del organismo.

Poco a poco fueron apareciendo personajes que estaban en -- contra de la pena capital, pero no encontraron eco y dicha pena se siguió aplicando e incluso aumentó, utilizando procedimientos cada vez más crueles.

La pena de muerte se aplicó pródigamente, en los casos de -- brujería; mujeres, hombres y niños fueron a millares enviados a

(2) CUELLO CALON, FUGENIO. "La Moderna Penología"; Editorial --- Bosch, España, 1974; p. 113.

la hoguera y por otros delitos ahorcados y decapitados.

Hasta en los países de más suave represión, se alcanzaba una cifra muy alta de ajusticiados.

"Semejantes horrores no despertaban humana repulsa ni compasión por las víctimas torturadas, eran, por el contrario, espectáculos a los que las gentes acudían alegremente como a una fiesta". (3)

La Pena de Muerte en Grecia.- En el primitivo Derecho Penal de Grecia, se aprecia primeramente, la utilización de la venganza privada.

Los medios de ejecución de la pena de muerte, eran diversos, como: la ingestión de veneno o la estrangulación dentro de la cárcel, la ejecución pública por medio de la maza o la decapitación; raras veces se ahogaba, se quemaba y se empalaba.

Posteriormente se superó la etapa de la venganza privada y se aceptó el principio de la venganza divina.

Sólo después de un agudo proceso de evolución, se implantó la pena como prevención.

El legislador ateniense Dracón (siglo VIII, a. de la era actual) se caracterizó por una crueldad sin límites, imponiendo la

(3) Ibid., p. 117.

pena de muerte para todos los delitos.

Solón (siglo VI a. de la era actual) delimitó la aplicación de la pena capital, sólo para el sortilegio, la profanación de monasterios, los atentados contra el Estado, el homicidio calificado, el adulterio de la mujer y la violación cometida por un hombre que se negaba a casarse con la ofendida.

"En Atenas se materializaba la pena capital, por medio de la horca, la decapitación con espada, el despeñamiento o el veneno". (4)

La decapitación se reservaba a los militares, la horca a los delitos más infames, el envenenamiento constituía la forma de ejecución más dulce, utilizándose con preferencia la cicuta.

Se tiene noticia que Sócrates en el año 406 a. de C. formando parte del Comité del Senado de los Quinientos, defendió a varios generales con motivo de la Batalla de las islas Arginusas, los cuales fueron condenados a muerte.

Después de una serie de transformaciones sociales, se restableció la democracia y cuatro años después en 399 a. de C. Melito acusa públicamente a Sócrates, imputándole dos cargos que lo conducirían finalmente a la muerte, esos cargos son:

- 1.- No rendir culto a los dioses del Estado ateniense.

(4) "Enciclopedia Jurídica OMEBA"; Editorial Bibliográfica Argentina; Argentina 1954; p. 789.

2.- Introducir nuevas divinidades, y corrupción de la juventud.

Meleto, representaba por ese tiempo a los poetas y fue apoyado por Anito en representación de los artesanos y políticos y por Licón en nombre de los oradores. Lo que pedían estos últimos, era la pena de muerte para Sócrates, el cual se presentó serenamente ante el Tribunal que lo juzgaría y ante el cual se defendió él solo.

En Atenas, existían dos clases de juicios, uno en el cual - la pena que se aplicaba era estimada, y otro en el que la pena - estaba determinada por la ley.

En el primer tipo de juicio, que fue el que se le practicó a Sócrates, los jueces tenían que decidir entre la pena propuesta por la parte acusadora, o por la propuesta por el acusado.

Al pedir la pena de muerte para Sócrates, este probablemente se hubiera salvado, si como contrapropuesta hubiera pedido una multa, pero el filósofo en el ocaso de su vida, lo consideró indigno por estar contra sus principios. Sócrates solicitó como castigo, en un supremo rasgo de humor, ser alimentado a expensas públicas y tener puesto de honor en la ciudad. La propuesta de - la parte acusadora fue aceptada y Sócrates fue condenado a muerte.

Cabe hacer notar que la condena no tanto se debió a una injusticia, sino a una imperfección del sistema judicial al dejar

al arbitrio de los jueces la decisión.

Al aplicar la pena, en Grecia se tenía muy en cuenta la división de clases sociales, es decir, si eran esclavos, metecos o residentes extranjeros y los ciudadanos; por ejemplo, se formulaba por los viejos políticos atenienses, que si un esclavo o extranjero era sorprendido robando una cosa sagrada, sería señalado en la frente y en las manos, azotado y echado desnudo fuera de las fronteras del territorio. Si era un ciudadano al que se descubriera culpable del mismo ilícito, es decir, autor de alguno de estos infamantes delitos para con los dioses, sus padres o la ciudad, se consideraba como incurable y era castigado con la muerte.

La Pena de Muerte en Roma.- Los romanos recibieron fuerte influencia de los griegos, sobre todo en el aspecto cultural, -- sin embargo, esto aconteció cuando Grecia se encontraba en decadencia, por lo cual el impacto cultural no fue tan profundo.

Los griegos sobresalieron en las especulaciones filosóficas, en tanto que los romanos se distinguieron por su vasta jurisprudencia.

En el aspecto jurídico, en Roma para que existiera una pena debía haber una ley que previamente regulara el delito y además el procedimiento correspondiente; esto demuestra que los romanos procuraban ser más exactos en la aplicación de las leyes para evitar injusticias en las que reinara el simple arbitrio de los jueces y la confusión en la aplicación de las penas.

En la época republicana no era necesario que mediara plazo alguno entre la sentencia de muerte y la ejecución de la misma; por el contrario, lo ordinario era que se ejecutara la pena inmediatamente después de ser pronunciada. No había motivo alguno -- por el que pudiera pedirse legalmente el aplazamiento de la ejecución, sólo en el caso de que la mujer fuera una mujer encinta a la cual no se le ejecutaba, sino hasta después de dar a luz.

A partir del año 382 d. de C., se estableció un plazo de 30 días para ejecutar las sentencias capitales, cuando estas las ordenaba directamente el emperador. Esto ocurrió con el emperador Graciano, mediante una Constitución del año aludido. Como ya se mencionó, los romanos respetaban el ser próximo a nacer, el cual no sería castigado conjuntamente, ya que en caso contrario sería una injusticia y lo que se pretendía era castigar exclusivamente a los culpables y responsables del delito.

En Roma, el primer delito objeto de la pena de muerte, fue el de perduellio, que se refería a la traición contra el Estado. Con el paso del tiempo surgieron las XII Tablas, reglamentándose en ellas también dicha pena, y también para otros delitos como: homicidio intencional, parricidio y profanación de templos y murallas.

En Roma se produce una notable atenuación de las penas desde el año 200 a. de C., pues la muerte deja de ser el castigo imperante, como en las XII Tablas, por el contrario, puede ser evitada; en los últimos años de la República, con el predominio del espíritu democrático, la pena de muerte queda de hecho abolida.

pues dominó la tendencia a la supresión y las leyes realizaron, de hecho, lo esencial para la abolición. Cabe hacer notar que la República romana no la abolió de un modo formal, pues se siguieron imponiendo y ejecutando sentencias de esta clase en causas - por homicidio de parientes entre otros.

En Roma se restableció la pena de muerte con los emperadores y existían varias formas para ejecutarlas, las cuales menciona el Licenciado Juan Federico Arriola en su obra la "Pena de Muerte en México" y son las siguientes: "...mediante la crucifixión, por el saco, por el fuego, por la espada y como espectáculo popular". (5)

La crucifixión se ejecutaba en los esclavos y era por sí infamante, dado el carácter que revestía, debido a que algunas veces el reo era abandonado en la cruz, hasta que muriera; en otros casos se utilizaba humo para asfixiarlo o algún soldado le mataba con una lanza.

La pena de muerte por crucifixión, fue abolida por el emperador Constantino, por respeto a Jesucristo y por la influencia del cristianismo; empero la crucifixión fue suplida por la estrangulación pública en la horca.

Solón contribuyó bastante en el ámbito legislativo, al contribuir en la determinación de eliminar la situación ventajosa -

(5) ARRIOLA, JUAN FEDERICO. "La Pena de Muerte en México"; Editorial Trillas; Edición Primera; México 1989; p. 27.

para los acreedores que podían hacer esclavos a sus deudores.

La civilización romana aunque fue muy conocedora de la ley en lo que respecta a la relación acreedor-deudor, mostraba gran atraso pues en este tiempo utilizaba la figura jurídica "manus iniecto", que preservaba la facultad del acreedor con respecto al deudor, de venderlo como esclavo e incluso matarlo. Esto se realizaba a través de un procedimiento, que consistía en que el acreedor sujetaba del cuello al deudor y lo presentaba ante el pretor, para que se lo atribuyera como de su propiedad. "Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba algo más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según la ley de las XII Tablas con benevolencia". (6)

El pensamiento de Séneca con respecto a la pena de muerte, es que el gobernante encargado de impartir o procurar la justicia, trate de conducir a sus gobernados todo el tiempo posible, con palabras blandas y persuasivas, de tal manera que cumplan con su deber y tengan amor por la justicia. Después pase a un lenguaje más severo con el cual amoneste y reprenda si es preciso; posteriormente acuda a la sanción leve y revocable al princi

(6) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano"; Editorial Esfinge; Edición Octava; México 1978; p. 150.

pio y aplique la pena de muerte en último grado, de tal suerte - que mueran sólo aquellos cuya muerte sea para ellos mismos un beneficio, es decir, los incorregibles.

Al igual que Platón, Séneca consideró como último recurso eliminar a las personas que no tenían remedio, que no podrían curarse.

Historia de la Pena de Muerte en México.- La pena de muerte tuvo vigencia en la época precortesiana en Mesoamérica. Durante este lapso de tiempo y en esta zona, se desarrollaron culturas - que tenían diversas concepciones de la vida y de la muerte. Debido a lo anterior no se puede englobar a todas en una, porque la pena de muerte no es la excepción en este caso.

"Se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcóyotl para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que - se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio". (7)

La pena de muerte fue usada en tiempo de los aztecas y se aplícaba a los siguientes delitos: adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de los historiadores o por embriaguez hasta la pérdida de la razón; sin embargo, en estos casos -

(7) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Decimasexta; México, 1988; pp. 112-113.

había una distinción, pues si era noble se le ahorcaba, si no lo era, la primera vez era privado de la libertad y la segunda se le privaba de la vida.

"El traidor a la patria era despedazado, confiscados sus bienes y sus familiares hechos esclavos". (8)

Cuando el hijo del señor era tahir y vendía lo que su padre tenía o alguna parte de su tierra, moría secretamente ahogado; si alguna persona daba bebedizos a otra para que esta muriera, eran condenados a morir a garrotazos o ahogados; las personas que robaban en el mercado, eran exterminadas a pedradas; los salteadores de caminos eran apedreados o ahorcados públicamente; cualquier forma de incesto era castigado con la muerte; los adúlteros eran apedreados; el homosexual o el varón que tomaba hábito de mujer era ahorcado; quienes provocaban el aborto tenían pena de muerte; los jueces que sentenciaban injustamente eran castigados con esta pena así como los hechiceros que provocaban el sueño a los de la casa para robar.

Había gran variedad de métodos o medios de ejecución:

"...unos traumáticos como el apedreamiento, garrotazos y descuartizamiento; otros del grupo de las asfixias como el anegamiento o sumersión o la suspensión, se vieron enriquecidos en crueldad y variedad de procedimientos con la conquista...". (9)

(8) QUIROZ CUARON, ALFONSO. "La Pena de Muerte en México"; Criminología; México, 1962; p. 365.

(9) Ibid., p. 366.

Los métodos más comunes fueron el ahorcamiento, la lapidación y la decapitación.

En esta cultura la pena de muerte se utilizó como instrumento penal, pero con la conquista se utilizó como castigo para los inconformes, para los no sometidos, tanto desde el punto de vista político, como del religioso o económico.

Entre los tlaxcaltecas, se aplicaba la pena de muerte prácticamente con los mismos métodos que los aztecas, así como el --descuartizamiento.

Se aplicaba la pena de muerte en los siguientes casos:

"Para el que faltara al respeto a sus padres, el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley, o que dieran al rey --relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los --dilatadores de la herencia de sus padres". (10)

(10) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. op. cit., p. 115.

En cuanto a los mayas, no se aplicaba formalmente la pena de muerte; el adúltero era entregado al ofendido, el cual podía matarlo o perdonarlo y en cuanto a las mujeres, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el abandono de hogar no estaba castigado; el robo de cosas que no podían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

Entre los zapotecos la delincuencia era mínima. El adulterio era castigado con gran severidad. "La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba; pero si este perdonaba a la mujer, ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones". (11)

El robo leve se castigaba con penas corporales, pero si era grave se aplicaba la muerte.

Comparando los sistemas penitenciarios entre zapotecos, mayas y aztecas, observamos un curioso fenómeno: el cómplice de la adúltera, que entre mayas y aztecas podía sufrir la pena de muerte, entre los zapotecos sólo era multado y obligado a sostener a sus posibles hijos habidos por el adulterio. En cambio, los zapotecos estaban facultados para condenar a muerte a la mujer, igual que los aztecas; pero los mayas, a la probable muerte añadían una pena menos severa, es decir, la vergüenza e infamia de la mujer.

(11) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario"; Editorial Porrúa; Edición Tercera; México, 1986; p. 44.

Con lo que respecta a los tarascos, no fueron la excepción en lo relativo a la aplicación de la pena de muerte, pero cabe - hacer mención que se tienen pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos. "El homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era la muerte ejecutada en público". (12)

El procedimiento para sancionarla era a base de palos; después se quemaban los cadáveres.

A la fecha resulta difícil comprobar, la influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano, debido a que jurídicamente ocurrió una ruptura entre las culturas -- prehispánicas y el establecimiento de la Nueva España; pero aunque "jurídicamente existieron cambios, podemos establecer que la pena de muerte sobrevivió al mestizaje cultural y racial.

Como fuimos colonia española, debemos conocer algunos aspectos importantes de España. Así tenemos que en la España peninsular, también tuvo vigencia la pena de muerte. "Eran en España variables los medios de ejecución. En general se usaba la decapitación por hacha o la hoguera". (13)

El virreinato llegó a ser el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a tierras americanas.

(12) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. op. cit., p. 46

(13) Enciclopedia Jurídica OMEBA. op. cit., p. 975.

En la Edad Media, la herejía se convirtió en uno de los pro
blemas más graves para la Iglesia Católica, y para combatirla --
surgió la Inquisición.

Durante este tiempo, la herejía era un delito y un atentado
contra la religión católica y siempre fue castigada con la muer-
te, porque al hereje se le consideraba corruptor de la fe; iban
directamente a la hoguera.

Con lo anterior queda de manifiesto que durante los 300 a--
ños de dominio español, la pena de muerte siempre tuvo vigencia.

A principios del siglo XVIII, los ladrones invadieron los -
caminos, y se logró ahuyentarlos mediante la aplicación de la pe-
na de muerte.

"Los juicios de Hidalgo y Morelos, debidos al alzamiento ar
mado contra el gobierno español con sus fatales consecuencias de
muerte, son trágicos ejemplos en aras de la forjación del Estado
mexicano". (14)

Podemos afirmar entonces que la pena de muerte se aplicó du
rante la Colonia principalmente a los herejes, salteadores de ca
minos y a los que se levantaran en armas contra el gobierno espa
ñol.

Un aspecto muy curioso, es que Miguel Hidalgo y Costilla --

proclamó la abolición de la esclavitud, pero se mostró partidario de la pena de muerte.

En el año de 1823, hubo una sucesión de leyes especiales -- que establecían la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos.

La Constitución Política de 1857, en su artículo 23 señalaba: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".

Durante el gobierno de Benito Juárez, se siguió aplicando la pena máxima. "Con la República nace el primer Código Penal, el de Juárez, de 1871, y copia al español que representa un paso más hacia adelante en cuanto que suprime las crueldades y sufrimientos... La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el momento de verificarse la ejecución". (15)

El Código Penal de 1871, establecía la pena de muerte en el

(15) QUIROZ CUARON, ALFONSO. op. cit., p. 368.

artículo 92, fracción X. Por tal motivo durante la época de Porfirio Díaz, la represión por medio del castigo de esta pena, fue llevado a cabo no pocas veces.

Con el inicio de la Revolución Mexicana, dicha pena pervivió en la letra y en la práctica.

En 1916, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes propiciaran la suspensión del trabajo en las empresas que prestaban servicios públicos y a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

Hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, la pena de muerte desaparece del catálogo de penas en el Código Penal de ese año.

El Código Penal de 1931, siguió la línea de su antecesor no incluyendo la pena de muerte.

Delitos Capitales en los Diversos Países.- Antes de empezar a tratar el tema, es conveniente aclarar que las leyes no son estáticas ni eternas, debido a que se van transformando con el paso del tiempo, hecha la aclaración anterior, observamos que la pena de muerte sigue teniendo vigencia aunque se aplica con mucha menor frecuencia que en épocas anteriores.

El asesinato fue delito capital en todos los países que mantuvieron vigente la pena máxima; Rusia fue el único Estado que lo castigó con pena corporal de privación de libertad. En algu--

nos países se impuso para los delitos contra la seguridad exterior del Estado, en particular la traición, y en algunos para los cometidos contra su seguridad interior.

"Son así mismo delitos capitales, en ciertas legislaciones el robo de niños (en gran parte de Estados Unidos y en Francia cuando es menor de 15 años si se hubiere causado la muerte); la fabricación y expedición de moneda falsa (Rusia y Polonia); el contrabando (Rusia); la violación (en gran parte de Estados Unidos); el incendio (Japón en ciertos casos); la inundación (Japón en ciertos casos); el genocidio (Yugoslavia); los crímenes de guerra (Yugoslavia)". (16)

Otras legislaciones la aplicaron dentro de límites muy reducidos. En Inglaterra y Gales se aplicó a ciertos homicidios, a la traición, a la piratería y en algunos casos al incendio. Finlandia sólo la estableció para el asesinato y la traición. En Bélgica se aplicó a gran número de infracciones, para varios delitos contra la seguridad exterior del Estado, el parricidio, el envenenamiento; en Grecia se aplicó para varias formas de traición, el espionaje de secretos de Estado, el homicidio y el robo con homicidio; es importante mencionar que por práctica constante, ya muy antigua, esta pena ya no es ejecutada en algunos países que durante mucho tiempo la tuvieron vigente.

En Polonia el Código Penal la señalaba, aunque no como pena única, por privar de su independencia al Estado polaco o por se-

(16) CUELLO CALON, EUGENIO. op. cit., pp. 167-168.

parar una parte de su territorio y para el homicidio; la legislación posterior a la Segunda Guerra Mundial ha ampliado sus casos de aplicación.

Cabe hacer notar que en Rusia se imponía la pena capital -- con gran frecuencia, pues se hallaba establecida en 27 casos, de los cuales gran parte son "delitos contrarrevolucionarios" y contra el orden administrativo.

Bulgaria siguiendo el Código Penal ruso, impuso en muchos -- casos dicha pena, principalmente para los delitos denominados -- "contra la República Popular".

En Estados Unidos se imponía en algunos casos al asesinato en primer grado, otros a la violación, otros para el robo de niños; también se aplicó a los traidores, al robo con armas, al incendio y para el descarrilamiento de trenes.

Debe observarse que la postura en la presente "tesis" concuerda con la que aplicaron algunas regiones de Estados Unidos, tal es el caso de la violación.

El caso de México por considerarlo de suma importancia me -- permitiré estudiarlo con mayor profundidad y actualidad en un apartado especial posterior.

Evolución Histórica de los Métodos de Ejecución. -- Los métodos de ejecución de la pena capital, han sido muy variados a lo largo de su historia y dependiendo el país en que se aplica. En

alguna época se ejecutó con gran crueldad, salvo algunos periodos de menor dureza.

Muchas de las veces se aplicaba más con el propósito de hacer sufrir que con el ánimo de causar la muerte.

En Roma se practicaron diversos procedimientos de ejecución capital, como: la crucifixión, la hoguera, la decapitación, la estrangulación y la muerte por hambre, estas dos últimas aplicadas secretamente en la prisión.

Entre los antiguos germanos se aplicaba a los traidores y desertores, los cuales eran colgados de los árboles, los cobardes y los homosexuales eran anegados en lagunas pantanosas. Se aplicó también la lapidación a los ladrones de caballos y la cremación a las brujas.

Durante la Edad Media, la aplicación de la pena capital se mantuvo al igual que en los siglos posteriores e incluso aparecieron nuevos y bárbaros suplicios. En esta época en Francia los delincuentes eran arrastrados a la horca sobre un cañizo o arrastrados y decapitados en la picota y el cuerpo colgado en la horca, eran quemados vivos, para los parricidas la muerte era prece^dida de la mutilación del puño; los nobles sufrían menos pues eran solamente decapitados.

En Alemania al decaer la Edad Media, los procedimientos de ejecución que con mayor frecuencia se utilizaban, fueron la horca y la decapitación; el descuartizamiento era empleado general-

mente para los traidores, la rotura de miembros con la rueda, la cremación, la muerte por inmersión, el entierro en vida el cual se aplicaba generalmente a las mujeres, aunque también se aplicaba a los hombres condenados por violación, cocer en agua o en aceite para los culpables de delitos de falsedad. En algunas ocasiones la muerte era precedida de mutilaciones, desgarramiento con tenazas; el condenado era arrastrado hasta el lugar de la ejecución.

En el siglo XVIII, se reduce el campo de aplicación de esta pena, pero aun se mantienen el suplicio de la rueda, la sumersión, la hoguera la cual tuvo una modificación pues el condenado era muerto antes de ser quemado.

En Austria e Inglaterra se imponían penas similares. "Durante el siglo XVIII la muerte en la horca, era el procedimiento más común de ejecución, pero además existían formas agravadas".

(17)

Conforme fue pasando el tiempo, los procedimientos más crueles iban desapareciendo quedando reducidos generalmente a la horca y la decapitación; esto ocurría a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX.

La barbarie de las ejecuciones capitales, culminó en el castigo de los delitos de Estado, en los que alcanzó ferocidad inconcebible.

(17) CUELLO CALON, EUGENIO. op. cit., p. 180.

En la actualidad, los procedimientos de ejecución empleados, son la horca, la decapitación, el gas mortífero, el garrote y el fusilamiento. La horca y la decapitación son los procedimientos más antiguos; la electrocución y el gas mortífero son modernos y han sido adaptados con el propósito, posiblemente no alcanzado, de atenuar los sufrimientos del condenado.

La horca utilizada durante largo tiempo, tiene en nuestros días aplicación muy extendida.

En la actualidad a causa de los perfeccionamientos introducidos en las técnicas de la ejecución, la muerte sobreviene rápidamente, sin embargo se han buscado nuevas formas que causen menos dolor, entre ellas está el gas mortífero sin cámara y la inyección intravenosa y la intramuscular mortal, aplicadas con una jeringuilla hipodérmica.

En el año de 1960, algunos de los países que tenían vigente la pena de muerte son: Inglaterra, Turquía, Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia, Hungría, Estados Unidos, Japón y Rusia. En Finlandia la pena de muerte sólo era aplicable en tiempo de guerra y se ejecutaba con la guillotina.

Otra de las formas más antiguas de ejecución era la decapitación, la cual en las pasadas centurias se aplicaba por medio de la guillotina.

El Código Penal de la República Democrática Alemana establece la decapitación.

En la electrocución, la silla eléctrica fue empleada por -- primera vez en el año de 1890. En la actualidad muchos la han de fendido como método no doloroso y otros la rechazan como una horrible tortura. Aunque algunos piensan que es un método cruel e inhumano debido a que el condenado puede resistir la descarga eléctrica y sobrevivir durante algunos minutos a pesar de las que maduras, Elliot, verdugo norteamericano retirado, que ejecutó a 387 personas, declara en un libro que dejó después de dejar su - profesión, que no es dolorosa, que médicos expertos afirman que produce la inconsciencia en menos de décimas de segundo, que es tan humana como es posible.

En los Estados Unidos la silla eléctrica se usa en muchas - regiones.

La ejecución en la cámara de gas se ideó y adoptó como un - procedimiento humanitario sin dolor; sin embargo no pocos la con sideran como un método inhumano.

El gas mortífero se emplea actualmente en ocho estados de - la Confederación Norteamericana.

La ejecución mediante el fusilamiento, además de ser la for- ma aplicada en todas partes para los reos de delitos militares, se utiliza en algunos países para los delitos de derecho común.

El fusilamiento se practicó ampliamente en: Rusia, Bulga--- ria, Yugoslavia, Checoslovaquia, Bélgica, Chile, Nicaragua, Salvador, Haití y Bolivia.

En forma muy breve explicaré en qué consisten algunos medios de ejecución que se han utilizado en el transcurso de la historia de la humanidad.

1.- Decapitación.- Existen dos modos, el primero consiste en sujetar y atar al condenado a una especie de apoyo o yunque, sobre el que se hace descansar la cabeza y separarla violentamente del cuerpo por medio de un hacha, cuchillo u otro instrumento que el verdugo maneja; el segundo consiste en el uso de la guillotina, la cual es un artefacto mecánico consistente en una gran cuchilla, que cae mecánicamente sobre el cuello del ajusticiado y separa instantáneamente la cabeza del tronco.

2.- Hoguera.- Es un medio de ejecución de condena a muerte utilizando el fuego; en ocasiones se emplea al mismo tiempo que el fuego algunos otros elementos.

3.- Horca-Ahorcamiento.- Método de ejecución de la última pena, que consiste en quitar la vida a una persona, echándole un lazo al cuello y suspendiéndolo de este.

4.- Crucifixión.- Forma de ajusticiamiento que se practicaba clavando o fijando en una cruz construida con madera, la cual se fija al suelo. Valiéndose de cuerdas o clavos se sujetan los brazos abiertos al travesaño horizontal, mientras los pies, juntos, se fijan en el vertical.

5.- Estrangulación.- Consiste en privar de la vida con violencia mediante una contricción ejercida alrededor o por delante

del cuello, no permitiendo el paso del aire y suspendiendo bruscamente la respiración y la vida.

6.- Lapidación.- Forma de ejecutar la pena de muerte, consistente en apedrear al reo por el pueblo, hasta causarle la muerte.

7.- Envenenamiento.- Medio de ejecución de la pena capital que consiste en el uso de veneno, el cual se suministra al reo.

8.- Agarrotamiento o Pena de Garrote.- Medio de ejecución de la pena capital, que consiste en un género de estrangulamiento por medio del garrote o una argolla puesta al cuello del reo el cual ha sido previamente sentado, y que prontamente le oprime mecánicamente, produciéndole la asfixia y la muerte.

9.- Ejecución por Electrocutación.- Mecanismo de ajusticiamiento por medio de la electricidad. Es un procedimiento de ejecución de la pena de muerte, mediante la aplicación al reo, valiéndose de un artificio mecánico, de una rápida e intensa corriente eléctrica.

11.- Fusilamiento.- Medio de ejecución que utiliza las armas de fuego para privar de la vida a una persona. Se coloca al reo, parado o sentado, con los ojos vendados o no, atado o libre, de frente o de espalda frente a un pelotón.

1.2. Antecedentes Históricos del Delito de Violación.- En la época en que prevalecía la promiscuidad y periodicidad sexua-

les, se descarta la posibilidad de considerar como un delito la posesión violenta de la mujer, debido a que la misma periodicidad servía de estímulo a la violencia.

Entonces el delito de violación surgió en consecuencia, --- "...al ser substituida la periodicidad sexual por lo líbido, supuesto que en esas condiciones, lo que el instinto sexual ganaba en permanencia, lo perdía en intensidad, y el hombre, al no verse obligado a obedecer ciegamente esa periodicidad, conquistó mayor libertad en la elección de la mujer y esta a su vez dispuso también de un mecanismo inhibitorio más fuerte, para rechazar -- los ataques sexuales". (18)

En la antigüedad fue muy común que en la mayoría sino es -- que en todas las legislaciones, se agruparan bajo un concepto genérico, el rapto, los abusos deshonestos y la violación, distinguiéndose sólo por las penas que correspondía a cada uno de estos y que se caracterizaron por su dureza y severidad; criterio que aún sigue existiendo en algunas legislaciones de origen anglosajón, las cuales bajo la denominación común de "rape" incluyen cualquier hecho sexual violento.

Por ahora, enfocaremos nuestro estudio a la violación por ser objeto de nuestro interés; así tenemos que la encontramos -- sancionada en Egipto con la castración; entre los hebreos con la

(18) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Cuarta; México, 1979; p. 135.

pena de muerte o multa dependiendo si la mujer era casada o soltera; en el Código de Manú, se castigaba la violación con pena corporal, siempre que la mujer no fuera de su misma clase social, ni prestara su consentimiento, pues si existían estas condiciones, el infractor no era sancionado; en Grecia, se castigaba al violador, con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si esta lo consentía y en caso contrario se le condenaba a muerte; la ley de los sajones castigaba al delito de violación, con una multa la cual podía ser disminuida de su monto original si la víctima lo concebía; el Edicto de Teodorico impuso la obligación al culpable, de casarse con la mujer y si este era noble y rico, debía entregar a la ofendida, la mitad de sus bienes; en Inglaterra, Guillermo el conquistador, impuso la pena de ceguera y la de castración; y la Constitución Carolina, la de muerte.

Cuello Calón considera estos datos: "En el derecho romano - la unión sexual violenta con cualquier persona fue castigada por la LEX JULIA DE VI PUBLICA con pena de muerte...".

El derecho canónico consideró que el STUPRUM VIOLENTUM tan sólo es la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad. En mujer ya desflorada no podía cometerse ya este delito; en cuanto a las penalidades canónicas que eran para las prescritas para la FORNICATIO no se sintió la necesidad de su aplicación -- por reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pe-

na de muerte". (19)

Considero injusto que no se castigase el acto que el hombre cometía en una mujer ya desflorada, ya que en este caso también se hacía uso de la violencia.

Las culturas mexicanas prehispánicas, generalmente sancionaban con la muerte el adulterio, que es un delito sexual. Entre los mayas la violación se castigó con la lapidación, en la que participaba el pueblo entero.

En la legislación española, la cual es conveniente mencionar debido a que algunas de sus instituciones pasaron por medio de la Conquista a nuestra legislación, observamos que: "En el --Fuero Juzgo, Lib. III, Tít. V, se castigaba al "forzador" si era hombre libre, con cien azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer a quien forzaba y si era siervo se le quemaba". (20)

En el caso de la legislación española, quedaba estrictamente prohibido al culpable de la violación y a la víctima, contraer matrimonio y si por algún motivo infringían esta disposición, quedaban los dos en calidad de siervos, junto con todos sus bienes, de los herederos más próximos.

(19) MORENO, ANTONIO DE P. "Curso de Derecho Penal Mexicano. Delitos en Particular"; Editorial JUS; México, 1974; p. 340.

(20) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. op. cit., p.137.

En el Fuero Viejo de Castilla, se encuentran en el Lib. II, Tít. II, tres leyes de las cuales dos de ellas se refieren a la violación, las cuales castigaban al responsable de dicho acto -- con la pena de muerte.

Obsérvese la semejanza que existe entre la disposición de estas leyes y la postura del presente trabajo profesional.

En el Fuero Real, las cuatro primeras leyes del Lib. IV, Tít. X, mencionan a la violación sin distinguirla del rapto y la sancionan también con la pena de muerte, cuando era cometida en una mujer soltera y con la participación de varias personas cualquiera que fuera su condición social, o en religiosa profesas: igual pena se estableció en las leyes de Estilo; y por último la ley 3a., Tít. XX de la partida VII, que según Cuello Calón también involucraba la violación con el rapto, al prescribir que -- "robando algún omme alguna mujer viuda, de buena fama, o vírgen o casada, o religiosa y yaciendo con alguna de ellas por fuerza" se le confiscaban sus bienes en favor de la víctima, sin perjuicio de pagar con su vida el ultraje cometido.

Como podemos observar del anterior resumen, la violación en las leyes antiguas españolas, siempre se castigó con la pena de muerte. Al respecto, Antonio de P. Moreno menciona: "Las leyes antiguas españolas castigan siempre el delito con la pena de --- muerte, hasta el Código de 1822, que la substituye por la de prisión". (21)

(21) MORENO, ANTONIO DE P. op. cit., p. 340.

Código Penal de 1871.- En el México Independiente, conforme se fue reformando el Régimen Republicano, se hacía cada vez más imposible, aplicar las leyes españolas, optando el gobierno de la República por terminar la vigencia de dichas leyes, y se nombró una comisión redactora, para elaborar el primer Código que regularía el aspecto penal de la sociedad mexicana.

Sin embargo, debido a que fueron muchos años de dominación española, trescientos años para ser más exactos, resultó hasta cierto punto imposible, elaborar normas totalmente diferentes a las que habían regido a la Nueva España, por lo que el precitado Código, estaba influenciado por el derecho español.

El Código Penal mexicano de 1871; en su artículo 795, reglamenta al delito de violación de la siguiente forma, "Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad, de ésta, -- sea cual fuere su sexo".

El mencionado artículo contenía como elementos del delito, la violencia en cualquiera de sus formas: la física que se emplea en la persona ofendida, o la moral que consiste en ocasionar un posible daño en las personas allegadas por cualquier vínculo a la víctima.

Además incluía la falta de voluntad de la ofendida u ofendido para copular; no importaba el sexo de la víctima, aunque es conveniente mencionar, que en la gran mayoría de los casos, las mujeres y los niños resultan ser los más afectados.

Este delito se tipificó en el presente ordenamiento legal, en el Título Sexto: "De los Delitos Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública, o las Buenas Costumbres"; Capítulo III: "Atentados Contra el Pudor. Estupro. Violación"; artículo 795.

Código Penal de 1929.- México, como Nación nueva, pasó una etapa de constantes convulsiones sociales internas, por lo que el Código Penal mexicano de 1871, resultó ser obsoleto, por lo que se hizo necesario elaborar un nuevo Código que regulara de una manera más eficaz, los conceptos que se iban adoptando en la sociedad mexicana, debido a que era indispensable actualizar las normas del derecho penal para evitar caer en la anarquía jurídica.

El Presidente de México, Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto de 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Dicho Código consta de 1 233 artículos, siendo cinco --- transitorios. Gran parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz.

"Muy al contrario del Código Penal de 1871, opina Carranca y Trujillo, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación y práctica". (22)

(22) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. op. cit., p. 401.

El Licenciado José Almaraz, quien fue su principal autor, - menciona entre sus méritos el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica y ser el primer ordenamiento legal en el mundo que inicia la lucha contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

El mencionado Código reglamentaba al delito de violación en su artículo 860 de la siguiente forma, comete el delito de violación: "El que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".

La violación estaba contenida en el Título Decimotercero; - Capítulo I: De los Atentados al Pudor, estupro y de la violación; artículo 860.

Observamos que tanto el Código Penal de 1871, como el de -- 1929, son textualmente iguales, por lo tanto no mencionaré los elementos que contiene el Código de 1929, pues ya lo hice con anterioridad cuando expliqué el de 1871.

Código Penal de 1931.- Debido al poco éxito que tuvo el Código Penal de 1929, el mismo Presidente Portes Gil, designó una nueva Comisión Revisora, que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y de toda la República en materia federal; este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio.

El Código Penal vigente, ha sido constantemente reformado, pero ha continuado con los mismos principios que influyeron en su elaboración hace ya cincuenta y nueve años, sin embargo, se hace patente la necesidad de reformarlo tanto en el fondo como en la forma, es decir, elaborar un nuevo Código que realmente se adecúe a las necesidades sociales del Distrito Federal.

El delito de violación se encuentra tipificado en el Título Decimoquinto: Delitos sexuales; Capítulo I: Atentados al Pudor, estupro y violación; artículos 265, 266 y 266 Bis.

En cuanto a la denominación del Título, considero que es in correcto, ya que no se trata de delitos que atacan al sexo, sino a la Libertad y Seguridad Sexuales.

Actualmente, el delito de violación se encuentra transcrito de la siguiente forma:

ART. 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

No considero conveniente, transcribir los artículos 266 y - 266 Bis que se relacionan también con el delito de violación, ni tampoco explicar sus elementos constitutivos ya que lo haré con

mayor extensión y profundidad en un apartado posterior exclusivo.

"En los Códigos Penales modernos, sin que la infracción haya perdido su acento de máxima gravedad dentro de los delitos -- sexuales, se ha abandonado la penalidad de muerte para los casos de violación en sí mismos considerados sin perjuicio de extremar las sanciones, mediante agravaciones especiales o por acumulación, cuando con ella coinciden otros eventos delictuosos, como los de contagio venéreo, asalto, incesto, lesiones y homicidio".

(23)

(23) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano": - Editorial Porrúa; Edición Vigésimotercera; México, 1990; -- p. 383.

CAPITULO 2. CONCEPTOS GENERALES.

2.1. Concepto de Pena de Muerte.

Aunque todos entendemos o sabemos qué significa "pena de -- muerte", es conveniente remitirnos a lo que nos aportan algunos ilustres personajes, para tener un conocimiento social, filosófi -- co y jurídico más amplio.

Comencemos pues, por hablar de la "pena"; esta ha existido desde los tiempos más remotos hasta nuestros días y me atrevo a afirmar que seguirá al hombre hasta su fin; todas las sociedades han poseído un sistema de penas, ya que no es concebible su exis -- tencia sin este, pues como dice Maurach, "una comunidad que re -- nunciara a su imperio pena, renunciaría a sí misma".

Las penas presentan carácter privado o público, animadas -- por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma o rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas -- de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, fe -- roz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en -- todos los tiempos.

Una organización social sin penas que la protejan, no es -- concebible.

Sin embargo, debemos notar, que las penas no sólo tienen -- por finalidad, la reforma y rehabilitación, porque en primer lu -- gar hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador, tal es el caso de la pena capital, las pecuniarias, las privati --

vas de derechos e inclusive las privativas de la libertad.

Por otra parte, un gran número de delincuentes, por contar con un alto grado de moralidad y un gran sentimiento de dignidad personal, no necesitan ser reformados, como los delincuentes pasionales o los que delinquen por imprudencia, o por ignorancia - muchas veces excusable (los que infringen la legislación en materia económica y fiscal).

Otros delincuentes, no son o no parecen, asequibles a un régimen reformador, tal es el caso de los criminales habituales y profesionales.

"Así pues, masas enteras de delincuentes por no estar necesitados de tratamiento reeducativo o por ser considerados como refractarios al mismo, escapan de la actuación reformadora, que sería superflua o ineficaz para ellos". (1)

La palabra "pena", viene del latín "poena" y significa: --- "Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito) que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y

(1) CUELLO CALON, EUGENIO. "La Moderna Penología"; Editorial --- Bosch; España, 1974; p. 22.

simbólica". (2)

Para Giuseppe Maggiore, la pena denota el dolor físico y moral que se imprime al transgresor de una ley y aclara: "En sentido jurídico, la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito".

Fausto Costa menciona: "Históricamente, la pena deriva de la venganza. Y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modo coactivo".

Francesco Carrara define a la pena como: "El mal que de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que -- han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado -- las debidas formalidades".

Bertrand Russell desea colegir los fundamentos filosóficos-jurídicos de la pena, los cuales encuentran un testimonio válido en el que ética, educación y derecho convergen de manera extraordinaria, al decir "Los gobiernos, desde que empezaron a existir, desempeñaron dos funciones, una negativa y otra positiva. La función negativa ha consistido en evitar la violencia ejercida por particulares, proteger la vida y la propiedad, establecer las leyes penales y ponerlas en vigor... las funciones positivas de --

(2) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Segunda; México, --- 1987; p. 2 372.

los gobiernos han aumentado considerablemente. En primer lugar, está la educación, que consiste no sólo en la adquisición de conocimientos, sino también en inculcar ciertas lealtades y creencias".

Las teorías de la retribución se dividen en divina, moral y jurídica.

a) Divina.- Señala a la pena como retribución divina, supone la existencia de un ordenamiento divino que no debe infringirse, ya que al violarlo se ofende a Dios, por lo cual la ejecución de la pena tiene como fin el arrepentimiento del transgresor de la ley.

b) Moral.- Supone el restablecimiento de la ley moral al imponerse la pena. Sin embargo, este punto de vista, que no deja de ser interesante, nos remite a pasajes del Antiguo Testamento. Concluye en la fórmula clásica del talión.

c) Jurídica.- Esta corriente ideológica, tiene como máximo exponente a Hegel, el cual considera al delito como un atentado contra el derecho, por lo que la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito para preservar el imperio del régimen jurídico. Dicha teoría supone el libre albedrío porque implica culpa y esto es una acción provocada libremente.

"Las leyes, son las condiciones con que los hombres vagos é independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era i-

nútil en la incertidumbre de conservarla". (3)

Por tal motivo se vieron obligados a sacrificar una parte de su libertad, para gozar la parte restante en segura tranquilidad.

Se trata entonces de que cada individuo de la sociedad, sacrifique parte de su libertad para dar origen a la soberanía de una Nación y el soberano administrará y será su legítimo depositario.

No basta con privarnos de cierta parte de nuestra libertad sino que es necesario defenderla de usurpaciones privadas de los demás integrantes de la sociedad.

Se ha observado en la historia de las comunidades antiguas, cómo cada integrante trata de quitar del depósito su libertad.

"Para evitar estas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles que fuesen bastantes á contener el ánimo despótico de cada hombre, cuando quisiere sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo". (4)

Sigue mencionando Beccaria, que esos motivos sensibles no son otra cosa que las penas establecidas contra las infracciones

(3) BONESANO BECCARIA, CESAR. "Tratado de los Delitos y de las Penas"; Editorial Porrúa; Edición Tercera; Méx., 1988; p. 7.

(4) Ibid., pp. 7-8.

de aquellas leyes y que la experiencia ha demostrado que el pueblo no acepta y no quiere respetar esas libertades que ha delegado al soberano.

Según Cuello Calón Eugenio, "La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal".

Este concepto abarca los caracteres fundamentales de la pena. El primer carácter consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que le pertenecen al condenado, tales como la vida, la libertad, la propiedad, en general sus garantías individuales, por lo que se causa al culpable, el sufrimiento característico de la pena. Todas las penas al ser ejecutadas, aun cuando tengan un profundo sentido humanitario, como las modernas penas de prisión, siempre causan aflicción para el que las sufre.

El segundo carácter se refiere a que la pena, se debe imponer conforme a la ley; al respecto tenemos que todas las penas para poder ser aplicadas deben estar contempladas por la ley (Código Penal) y se deben imponer de acuerdo con lo ordenado por la misma para evitar dejar al arbitrio de los juzgadores su injusta aplicación; aun en el caso de las penas indeterminadas, su indeterminación la establece y regula la misma ley.

El tercer carácter consiste en que la pena sólo puede ser aplicada por los órganos jurisdiccionales competentes del Esta--

do, los Tribunales de justicia, que la aplican por razón del delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. Por lo tanto, todo lo que no sea aplicado por organismos judiciales, no serán penas.

Las penas sólo pueden ser impuestas a los culpables de alguna infracción penal, es decir, a aquellos individuos que cometan algún delito, y el castigo deberá recaer únicamente sobre el culpable, para que nadie sea sancionado por el hecho de otro y evitar con esto injusticias.

"La pena hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica". (5)

Cabe hacer notar que para efectos de la presente investigación, el concepto "pena de muerte" y "pena capital" se manejan como sinónimos.

Existen diferentes tipos de muertes, pero la que definiremos será aquella que todos entendemos, es decir, "...la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo, (paro funcional de la circulación, respiración, desaparición de las facultades afectivas, intelectuales, instintivas, et cétera)". (6)

(5) Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit., p. 2 372.

(6) MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. "Medicina Legal"; Editorial Méndez Oteo Fco.; Edición Decimacuarta; Méx., 1989; p. 79.

Muerte.- (Del latín mors, mortis). "Cesación definitiva de la vida". (7)

Por consiguiente, articulando la información anterior y retomando la definición de "pena" que nos ofrece Cuello Calón, la "pena de muerte" será: la privación definitiva de la vida, im--- puesta conforme a la ley, por algún órgano jurisdiccional competente, al culpable de una infracción penal.

Pena de Muerte.- "La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecu--- ción establecidos por el orden jurídico que la instituye". (8)

Es destructiva, debido a que elimina de modo radical e inme--- diato la existencia humana; es además irreparable y rígida.

2.2. La Pena de Muerte y el Derecho a la Vida.

La Pena de Muerte.- En el aspecto 2.1. se explicó con toda amplitud y claridad, el concepto de "pena de muerte" por lo que en este siguiente aspecto, se hablará de la pena de muerte y el derecho a la vida como corrientes ideológicas.

Al respecto observamos que existen principalmente dos co---

(7) GARCIA PELAY Y GROSS, RAMON. "Pequeño Larousse Ilustrado"; E dición Larousse 1982; México, 1982; p. 705.

(8) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXI; Editorial Bibliográfi ca Argentina; Argentina, 1954; p. 973.

rientes ideológicas, la primera que se inclina por la aplicación de la pena de muerte y la segunda que obviamente está en desacuerdo.

Como ya se explicó, el Estado guarda como una de sus funciones, la de castigar, es decir, tiene una función punitiva, pues desde el punto de vista objetivo, la norma jurídica es la que hace posible la convivencia social y desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno, esto es, lo que serían las garantías individuales.

"Por tanto, todo aquello que ponga en peligro la convivencia, deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. Sabemos que el Estado tiene el deber de defender y el poder de hacerlo, a la sociedad entera contra toda suerte de enemigos; los de afuera, invasores extranjeros y los de adentro, delincuentes". (9)

De la anterior cita, notamos cómo un violador de impúberes es un delincuente, enemigo de la sociedad, y el Estado debe reprimir a este sujeto ya que tiene en sus manos el poder de castigar ante la sociedad para procurar hasta donde sea posible, evitar la comisión de delitos y dar satisfacción a los protegidos.

El Estado es una creación del hombre, al cual como ya lo a-

(9) PERALTA SANCHEZ JORGE. "Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia"; Editorial Joaquín Porrúa; México, 1988; p. 60.

puntó Beccaria, le cede o entrega un derecho, para que en base a este actúe previniendo, castigando y readaptando a los agresores de las normas del derecho. Si el Estado no contara con estas atribuciones, nos remontaríamos a un régimen social anárquico y desorganizado, en el cual no habría ninguna ley que obedecer y con esto imperaría la ley de Calicles, "la ley del más fuerte".

En este sentido, el Estado ha tenido desde su creación, como una de sus principales funciones, la de hacer valer el Estado de Derecho, ya Platón en su magna obra "La República" nos dice: "...la pena hace no volver a delinquir y además, rehabilita ? al culpable purificando su alma, la pena es una medicina del alma".

La Iglesia por su parte, concibe al delito como un pecado y la pena como una penitencia.

El hombre al formar parte de la sociedad, se obliga a respetar sus leyes y en caso que no las cumpla, sufrirá las consecuencias de derecho, este punto de vista aplicándolo al planteamiento que presentamos, significa que todo individuo que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le debe aplicar la pena de muerte, porque el daño tanto físico, como moral y psicológico (a veces también se produce un daño social) es en la mayoría de los casos irreparable e imborrable. En el cuarto capítulo explicaré más ampliamente en qué consiste cada uno de estos diferentes tipos de daños.

La aplicación de la mencionada pena, es legal, ya que el individuo al violar el pacto social cesa su derecho a ser protegido.

do.

En cuanto a la función punitiva del Estado, son muchos los tratadistas que opinan sobre la misma. "Beccaria nos dice, que - el objeto de los códigos no es otro que el de impedir al delincuente que vuelva a dañar a la sociedad y el de apartar a sus -- conciudadanos del deseo de cometer semejantes delitos". (10)

Carrara menciona que el fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad; y que la pena está destinada a influir más sobre las otras personas que sobre el culpable; en este último punto no estoy de acuerdo, porque si -- bien es cierto que la pena influye sobre las demás personas diferentes al culpable, debe atacar principalmente al sujeto activo del delito, ya que este último, es como un microbio que producirá más microbios.

Resulta irrefutable, pues, el poder sancionador del Estado ya que si no contara con este, tendríamos un Estado utópico; dicho poder resulta como ya lo dijimos a que el hombre desde que - decide asociarse, permite libremente la limitación a ciertos derechos a cambio de vivir seguro, en la sociedad.

Dicho de otra manera, acepta vivir en un régimen de derecho el cual implica su protección o defensa, otorgando al Estado, la facultad de castigar a aquellos que violen los derechos de las - demás personas o sea las garantías individuales que consagra ---

(10) Ibid., p. 61.

nuestra Constitución Política.

La sanción o castigo, en cuanto a la mayoría de los delitos que tipifica nuestro Código Penal, debe ser un padecer, un sufrimiento físico, moral o pecuniario, pero en el caso específico del delito de violación a personas impúberes se ha de aplicar la última pena por los efectos que produce y que más adelante señalaremos.

Una de las finalidades de la última pena es el ejemplo a los demás, así también intimidar a los que tentados en imitar se retracten. Resultando así no una venganza por parte del Estado - como lo señalan muchos tratadistas, sino más bien prevenir crímenes futuros, porque con este acto de la pena de muerte los candidatos al crimen y en especial aquellos que les gusta cometer violaciones en personas impúberes, pensarían antes de cometer su mal.

Como se verá más adelante, entre las finalidades de la pena de muerte, destaca la ejemplaridad y su necesidad, sin embargo, no causa la misma impresión a todos los individuos, por lo que - desprendemos dos observaciones:

a) Existen personas que se intimidan y aprenden del ejemplo de hechos sucedidos a otras personas.

b) Existen personas que no aprenden del ejemplo de los demás y mucho menos se intimidan, por lo que les llamo criminales natos o auténticos. Pues bien, cabría hacer aquí una pregunta, - ¿Qué hacer con estos individuos?, ¿Permitir que sigan cometiendo sus crímenes sexuales?, ¿Eliminarlos?, definitivamente me incli-

no por el último supuesto.

Por lo que respecta a México, el maestro Quiroz Cuarón hace un estudio estadístico en el año 1954, para demostrar que a pesar de la pena de muerte (vigente en algunos estados), se presentaba un gran índice de criminalidad, quedando en duda su carácter intimidatorio. Los estados de la República que a esa fecha tenían implantada la pena de muerte son: Sonora, Morelos, San -- Luis Potosí, Hidalgo, Nuevo León y Oaxaca.

Al respecto del presente trabajo podemos señalar lo siguiente: el primer error que observo es que no se puede generalizar e incluir en un trabajo, entidades federativas que sí tienen implantada la pena de muerte y entidades que no la tienen, debido a que los resultados obtenidos se verían influenciados por factores extraños en cada caso.

Por otra parte, los resultados dependen mucho de los delitos tipificados en el Código Penal de cada entidad federativa, así como de circunstancias geográficas, políticas, económicas, religiosas, morales, poblacionales, etcétera.

Para finalizar lo referente a la pena de muerte, es claro que gran parte quizá la mayoría de los tratadistas, luchan por su abolición, pero también es cierto que en estos tiempos de gran desorden social, esta se levanta airada reclamando su vigencia y voces muy numerosas también, demandan su adopción alegando que el sentimentalismo de los teóricos frente a los "pobrecitos" criminales, nos ha colocado en la situación de que nadie puede -

tocarlos mientras ellos continúan matando cristianos y hasta se dan el lujo de manifestar opiniones como la de un asaltante en el Distrito Federal, mencionando que prefieren suicidarse antes de caer en manos de la autoridad, ya que esta los encierra en prisiones donde existe un pésimo régimen penitenciario.

De lo anterior se desprende que el sistema penitenciario deja mucho que desear, y esto aunado a que la impartición de justicia no es pronta ni expedita en la mayoría de los casos, se empeora la situación.

"Total: que la pena de muerte es buena cuando se emplea --- pronto,... y en cambio, para nada sirve y más bien resulta contraproducente cuando el proceso legislativo sigue las sendas interminables que hoy por hoy lo caracterizan y marcha con el fatigado peso que le imponen nuestras anacrónicas leyes". (11)

Es necesario revisar nuestro Código Penal, ya que en muchas cuestiones resulta obsoleto, ante la rápida transformación social que está sucediendo en los últimos tiempos y adaptarlo de acuerdo con nuestras necesidades.

Argumentos en Pro de la Pena de Muerte.- "Infinidad de argumentos se han aducido en pro y en contra de la pena capital; mucho se ha escrito sobre esta cuestión. En favor se afirma funda-

(11) CENICEROS, JOSE ANGEL. "Criminalia"; Ediciones Botas; Año - XXVIII; No. 6; México, 1962; p. 267.

mentalmente que es necesaria, lícita, ejemplar y útil". (12)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, señalaré enseguida algunos argumentos en pro de la pena de muerte, los -- cuales se agrupan en términos generales en tres órdenes:

- a) Utilidad.
- b) Necesidad.
- c) Justicia.

1.- Utilidad del Condenado.- Puede ser ventajoso para el reo, el ser ejecutado de una buena vez, debido a que en ese momento termina con todos sus padecimientos que de otro modo tendría que soportarlos de por vida en el fondo de una celda. Cuando llegaren a salir de la cárcel, existen muchas posibilidades de que la readaptación no hubiere sido satisfactoria y volvieran a las mismas andadas.

2.- Utilidad del Fisco.- Al hacerse uso de la pena de muerte, el Estado se ve favorecido en sus arcas por cuanto que no -- tiene que hacer frente a mantener perpetuamente al reo, que está encerrado en sus celdas.

3.- Utilidad de la Sociedad.- La pena capital cumple con un doble efecto ventajoso para la sociedad:

- I. Elimina un sujeto que, por peligroso le hace daño a la -

(12) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal"; Editorial Porrúa; Edición Vigésimosegunda; México, 1986; p. 334.

misma.

II. Produce intimidación por vía del terror o ejemplaridad con lo que los hombres que están propensos a seguir al que cometió el delito, se abstendrán de hacerlo.

b) Necesidad.- La pena capital es necesaria para la conservación de la Nación o del Estado; conservación que demanda el sacrificio del que atenta contra ella en la misma forma en que legítimamente sacrifica la vida de su ofensor, el que ante su ataque se defiende.

"En efecto, el que ante el ataque real, actual e inminente que ponga en peligro incuestionablemente su propia vida, se defiende contra el que lo lleva a cabo y en tal cometido cercena una vida, ha actuado en legítima defensa, la que, depositada en el seno de la necesidad, justifica su actuar". (13)

c) Justicia.- El Estado tiene derecho para aplicar al delincuente la pena capital y ello es justo por cuanto satisface al bien común. En aras del bien de la colectividad, cuando esta se encuentra enferma, comparándola con un organismo enfermo, que el miembro carcomido y peligroso, representa un serio peligro para los demás miembros, por lo cual debe ser eliminado. Así con la amputación que se hace buscando la salud del organismo, la muerte del delincuente se cumple también para mantener el equilibrio de la paz pública y la integridad de la sociedad.

(13) ARGIBAY MOLINA, JOSE F. "Derecho Penal. Tomo II"; Editorial Ediar; Argentina, 1972; p. 167.

En resumen, algunos autores y yo creemos en la eficacia del castigo supremo, ya sea como medio de represión, de prevención, de intimidación y de ejemplarización, así como enfocado a una medida de seguridad y defensa social.

Entre los argumentos más firmes a favor de la pena de muerte destacan,

- Siguiendo el principio de la retribución compensadora, es justa la aplicación de la pena de muerte. Al culpable del delito de violación cometido en persona impúber, se le debe de castigar con la muerte para que no siga cometiendo sus fechorías y se evite con esto destruir vidas inocentes o crear personas desdichadas. Considero que es menos doloroso para el delincuente, morir de una buena vez, que para la víctima que lleva a costas su sufrimiento hasta el fin de su vida.

- Considero que la pena de muerte es ejemplar, porque si estuviera implantada como sanción en el Código Penal, los individuos conscientes del castigo sufrido por otra persona, pensarían mucho antes de realizar tal acto. Por otra parte, como no habría derecho a obtener la libertad bajo fianza y esto presionaría más a los individuos para no cometer este delito.

- Debido a que en la actualidad se ha incrementado en forma considerable el número de violadores hablando en general, se hace necesaria la implantación de dicha sanción a los violadores de personas impúberes. Se hace necesario este castigo debido a la proliferación de personas inadaptadas e incorregibles y la única forma de eliminarlos es exterminándolos, porque el Estado -

no cuenta con los recursos económicos ni con una organización penitenciaria para poderlos ayudar.

- El Estado tiene el deber de imponer la pena de muerte --- cuando ella sea necesaria, para el bien de la comunidad; esto -- puede asimilarse como una legítima defensa, porque un violador - es en potencia todo un peligro para la humanidad, y el Estado lo debe eliminar para evitar que siga cometiendo más crímenes.

- La sociedad es una agrupación de hombres que deben contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejora--- miento, por lo cual la pena de muerte es lícita.

Es lícita la pena de muerte, pues se encuentra establecida en los ordenamientos legales, como la Constitución Política. Sin embargo, dentro de los casos que enumera, no se contempla su aplicación a los violadores de personas impúberes; por otra parte no se menciona en el Código Penal, por lo cual propongo que se aplique a los violadores de niños y que se especifique dicha sanción en el Código Penal para el Distrito Federal.

- "Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifican, por ello, la pena de muerte. La experiencia -- prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces causan una - reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los - criminales". (14)

(14) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Decimasexta; México, 1988; p. 723.

Como considero al delito de violación de personas impúberas como un delito grave que hiere la conciencia de la sociedad, se justifica con ello la aplicación de la máxima pena.

Además pienso que la pena capital no sólo debe ser aplicada a los autores de una violación cometida en agravio de un impúber, sino también a los que cometan otros delitos, igualmente reprochables como el homicidio.

Argumentos en Contra de la Pena Capital.- Ahora, hablaré de los que no están de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte.

- Claus Roxin ataca el principio de la retribución compensadora, pues menciona que presupone la necesidad de la pena. Considero erróneo su punto de vista dado que en todos los casos tipificados como delitos en nuestro Código Penal, debe presuponer la sanción para los actos del hombre, ya que de no ser así, se cometería una violación a las garantías individuales debido a que no se pueden imponer penas que previamente al delito estén contempladas como tales.

Sigue mencionando que esta teoría no traza un límite, en cuanto al contenido de la potestad penal del Estado. Debe observarse que lo que propongo es que se contemple la pena de muerte en el ordenamiento legal correspondiente, una vez tipificada y aplicada no comprendo cómo el Estado puede exceder su límite de poder en la aplicación de dicha pena.

Menciona que la sanción penal, no satisface su justifica---

ción, pero yo considero que sí la satisface porque cuántas personas que han sido violadas no se han quitado la vida en el acto o posterior a este debido a que se sienten ofendidas y destruídas, por lo tal, es justo que se sancione al culpable para impedir -- que siga cometiendo más ilícitos.

Por otra parte, en la actualidad, por lo corrompido de las autoridades y su impotencia en el tratamiento de los delincuentes, se dejan en libertad, provocando con esto sigan cometiendo actos vandálicos y animalescos.

La teoría de "la retribución compensadora", sólo se puede dar mediante un acto de fe. En parte tiene razón pues considerán dolo racionalmente, no se puede borrar un mal cometido, pero lo que trato no es borrar el mal, sino atacar a su autor para evitar siga delinquiendo.

Según la corriente para que esta teoría sea funcionable, si una persona ha matado una vez, se le debe castigar con la muerte pero si ha matado cinco veces, se le debe matar cinco veces lo cual resulta imposible y por consiguiente no es aplicable el --- principio de la retribución. Hay que tomar en cuenta que si una persona ha matado o violado más de una vez y no se le ha castigado, es por lo que ya mencioné (por la incapacidad de nuestras autoridades penales en el esclarecimiento de los delitos y por la corrupción de la misma).

- No funciona el argumento de la prevención general, ya que no constituye un ejemplo para los que no han delinquido, ya que

a pesar de ella se siguen cometiendo delitos, y los reos que la han sufrido, han sido testigos de ejecuciones anteriores. No estoy de acuerdo con este aspecto, debido a que si bien es cierto que no intimida ni sirve de ejemplo al 100 %, esto no es en todos, ya que cada individuo es un mundo y piensa diferente y existen personas que no realizan determinados actos, primero, porque saben que de hacerlo se constituirían en delincuentes y tendrían que sufrir un castigo y menos lo harían si supieran que ese castigo consiste en la privación de la vida.

Sigue diciendo que aún cuando fuera eficaz la intimidación sería injusto que se impusiera un mal a alguien (la muerte) para que otros omitan cometer un mal. Pienso que es errónea esta postura, pues no debemos partir del hecho que se aplica la pena de muerte para que sirva de ejemplo a los demás, sino que su aplicación es como castigo al acto realizado (en este caso una violación).

- Esta corriente menciona que no es lícita, porque esta facultad de aplicarla, no se concedió al Estado por los ciudadanos en virtud del pacto social. Si bien es cierto que no se concedió dicha facultad al Estado, también lo es que la implantación de alguna sanción es una exigencia de la sociedad, la cual en ese momento faculta para tomar las medidas necesarias y con ello se mantenga el orden social y no se caiga en un estadio de atraso social.

Sigue argumentando que no es posible que se haya cedido al Estado, el poder disponer de su creador, que es el hombre mismo.

Al respecto, notamos cómo en la etapa primitiva, el hombre aplicaba la ley del talión o la ley de Calicles (del más fuerte) y que en este periodo no se había creado al Estado como ente regulador de las actividades humanas, y precisamente se creó para velar por la paz y la seguridad de sus gobernados, tomando decisiones que favorecieran si no a la totalidad, sí a la gran mayoría, además estas decisiones no son unilaterales, sino que son motivadas por grandes sectores de la población y exigidas a través de los medios legales previamente y a ex profeso establecidos; es claro notar, cómo el número de violadores se ha constituido en uno de los más frecuentes, por lo que sugiere se castigue con la máxima pena a sus autores; nuestra opinión coincide con lo que establece Juan Jacobo Rousseau en su obra "El Contrato Social": "El que quiera conservar su vida a expensas de los demás, debe también exponerla por ellos cuando sea necesario. Cuando el soberano juzgue que es conveniente para el Estado que tú mueras debes morir, puesto que bajo esa condición has vivido en seguridad hasta entonces, y tu vida no es ya solamente un beneficio de la naturaleza, sino un don condicional del Estado". (15)

- Esta corriente ideológica, señala que no está probada su necesidad, ya que existen otros medios de impedir que los criminales sigan dañando a la sociedad. Es indudable que existen otras formas para prevenir los delitos, sin embargo tomando en cuenta que se requiere una buena organización en el sistema peni

(15) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. "El Contrato Social o Principios de Derecho Político"; Editorial Porrúa; Edición Segunda; México, 1971; pp. 18-19.

tenciario y esto trae como consecuencia grandes erogaciones económicas, que en la actualidad no es posible cubrir, por lo que a decuándonos a las grandes necesidades económicas y observando un gran desorden social sobre todo en el caso de las violaciones, - se hace necesario imponer mano dura contra ellos.

- Afirman estos tratadistas que no constituye un escarmiento para el que ha delinquido, ya que al quitarle la vida se hace imposible toda corrección. Al respecto, tenemos que efectivamente no es una forma de escarmiento para el individuo que ha sido ejecutado, ya que lógicamente no volverá a delinquir, pero lo fa vorable en este caso es que el escarmiento se transmite a terce ras personas, las cuales al observar el destino de su conciudada no, lo pensarán antes de atentar sexualmente; como dice un dicho valga la redundancia, "Escarmentar en cabeza ajena es doctrina - de la buena".

- Otra opinión argumentada es que la pena de muerte es irre parable, sobre todo cuando pudieran haber errores judiciales y - malicia humana que falseara alguna prueba. Sería muy difícil el error y la malicia, debido a que se trata de personas impúberes, y en estos casos las pruebas hablan más que las palabras.

- Siguen mencionando que en muchos países del mundo, se ha abolido la pena de muerte, y estos no han perecido, por lo cual la pena de muerte no es imprescindible. No es conveniente hablar en general de los países, debido a que cada uno de estos presenta una educación diferente, además que sus valores sociales, morales, éticos, etcétera, son muy diferentes, por lo cual pueden

ocurrir delitos que no se contemplan en otras legislaciones. Debido al gran número de abusos sexuales cometidos en personas impúberes en el Distrito Federal, se hace imprescindible tomar cartas en el asunto y adoptar una posición estricta al respecto.

- Otro aspecto es que la pena de muerte no es un medio para combatir las conductas criminales o sea para prevenir el delito. Yo pienso que sí es un medio para prevenir el delito, porque todos sabemos que existe una sanción para determinadas conductas, y por lo tanto al saber que la violación a un impúber daría pie a que se nos aplicase la pena máxima, la gente lo pensaría antes de proceder a cometer este delito. Por otra parte, si vivimos en un estado de derecho, en parte es, porque evitamos actos que el Código Penal sanciona.

- Siguen argumentando los abolicionistas, que la pena de -- muerte no constituye una especie de "legítima defensa" de la sociedad, ya que esta se configura al evitar el daño que inminentemente amenaza y en este caso el daño ya ha sido consumado y al - reaccionar aplicando la pena capital, lo que se hace es vengar-- se.

En sentido estricto, efectivamente la legítima defensa se - justifica al defenderse o evitar un daño inminente, sin embargo el enfoque de los que estamos a favor de la implantación o reimplantación de la pena capital a los violadores de personas impúberes es precisamente enmendar el daño que con sus actos causan a la sociedad y evitar el probable daño que seguirán causando, - porque son delincuentes en potencia que quizá tengan alteracio--

nes psico-socio-afectivas muy profundas.

- Siguen diciendo que no se justifica la venganza; no se trata de una venganza, sino simplemente de un castigo, ya que si fuera una venganza, entonces todas las sanciones penales deberían ser catalogadas como tales.

- Finalmente, aunque es indudable que existen más argumentos tanto a favor como en contra de la pena de muerte, expongo - último punto de vista: "El Estado, al privar de la vida a un ser humano, que no deja de serlo aunque sea un criminal, desborda el límite de su poder". (16)

Ya mencioné que el Estado no toma unilateralmente la decisión de aplicar la pena capital, sino que es la misma sociedad - la que lo pide a través de los órganos legales respectivos, con el objeto de castigar conductas cometidas por personas con alguna desviación sexual. Cabe hacer notar que el derecho no es estático, sino que cambia de acuerdo con las exigencias de la colectividad.

Esta corriente, contempla que al aplicar la pena de muerte el Estado comete un homicidio, lo cual es ilógico porque no se encuentra tipificado en la ley penal.

El derecho a la Vida.- La vida reviste un valor fundamental y ocupa el lugar preponderante dentro de todos los valores tute-

(16) PERALTA SANCHEZ, JORGE. op. cit., p. 66.

lados por nuestro derecho, porque como dice Jiménez Huerta, ----
"Cuando se pierde la vida, todos los demás valores humanos salen
sobrando".

A pesar de esto, la vida humana no representa un valor abso-
luto porque acepta límites y restricciones en torno a este dere-
cho (aborto terapéutico y legítima defensa, etcétera).

Los abolicionistas de la pena capital mencionan entre otras
cosas, que todo individuo tiene derecho a ser protegido en su in-
tegridad psíquica, física y moral.

Mencionan que el individuo tiene derecho a la vida, a no --
ser torturado, ni sometido a tratos o penas crueles, a no ser es-
clavizado o ser obligado a realizar trabajos forzados. Pero la -
verdad es que en teoría se escucha muy bonito y hasta justo, pe-
ro no se ha tomado aquí en cuenta los actos verdaderamente anima-
lescos de ciertos individuos que los alejan mucho de ser conside-
rados como personas.

Con lo que respecta al derecho a la vida es, "El primero y
más fundamental de los derechos humanos es el derecho a la vida.
De aquí que tanto el derecho interno como el derecho internacio-
nal de los derechos humanos proclamen este derecho esencial en -
términos bastante similares". (17)

(17) Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit., p. 1768.

Si todos tenemos derecho a la vida, ¿qué hacer con aquel sujeto que abusa sexualmente de un niño y lo mata?. Considero que lo menos que se puede hacer es exterminarlo (aunque parezca una posición muy extrema) para conservar el orden público, pues con esto se evita que siga cometiendo más crímenes inaceptables y anormales.

2.3. Concepto de Impúber. - En el presente aspecto, sólo mencionaré el concepto de impúber y su relación con los términos -- "púber" y "menores de dieciocho años", debido a que en el aspecto 3.5. del presente trabajo, hablaré propiamente del delito de violación cometido en agravio de personas impúberes de acuerdo con lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal.

La palabra impúber está íntimamente relacionada con los términos "púber" y "menor de dieciocho años" por lo que es conveniente mencionar el significado de cada uno de ellos para delimitar alcances.

Para el Derecho Penal, tiene enorme importancia saber diferenciar entre estos tres conceptos, ya que dependiendo de esto, la integración del delito será diferente y esto repercutirá en la sanción. Obsérvese cómo en los siguientes ejemplos, adquieren dimensiones diferentes, dependiendo si la persona es "impúber", "púber" o "menor de dieciocho años".

ART. 201.- "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere incapacitado por otra causa...

ART. 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo,...

ART. 266.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el -- primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delicutuosa...". (18)

Nótese cómo en el caso del artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, se impone la misma pena que en el caso de violación, al violador de una persona impúber aún sin el uso de la violencia, ya que en caso de existir esta, la sanción se agrava y en el artículo 265 del mismo ordenamiento legal por tratarse de una persona "púber" o "mayor de edad", se requiere que la violación sea por medio de la violencia.

Cuando el sujeto pasivo es impúber, y no existe violencia, la ley considera que ese "consentimiento", en caso de existir, - está viciado y no es libre, por el incompleto desarrollo moral - del pasivo y que en consecuencia es inoperante.

En cuanto a los términos "impúber" y "púber", el maestro Alfonso Quiroz Cuarón nos dice lo siguiente:

"Las primeras etapas por las que atraviesa el ser humano --

(18) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Alco; Edición Primera; México, 1990; pp. 76, 114 y 115.

son:

Primera Infancia: Del nacimiento a los tres años.

Segunda Infancia: De los cuatro años a los siete años.

Tercera Infancia: De los ocho a los doce años.

Pubertad: De los trece a los dieciocho años.

Primera Juventud: De los diecinueve a los veinticinco años.

Segunda Juventud: De los veintiséis a los treinta años". --

(19)

La pubertad es el periodo de cuatro o cinco años, durante el cual el cuerpo del o de la joven experimenta cambios fisiológicos orgánicos que lo convertirán en un ser reproductor. Esta etapa se presenta a edad diferente en cada persona, dependiendo del medio en que se desarrolle, de la alimentación, de los factores hereditarios, etcétera, y todo ello influirá también el tiempo que dure la pubertad.

Desde el punto de vista psicológico, la pubertad es, "El periodo de la vida en que maduran las funciones reproductoras, es decir, en que estas se convierten en activas". (20)

La Academia de la Lengua Española nos dice: Impúbero o impúber es el que no ha llegado a la pubertad"; debiendo entenderse

(19) QUIROZ CUARON, ALFONSO. "Medicina Forense"; Editorial Porrúa; Edición Quinta; México, 1986; p. 648.

(20) HOWAR C., WARREN. "Diccionario de Psicología"; Editorial -- Fondo de Cultura Económica; Edición Decimatercera; México, 1981; p. 294.

por pubertad la "época de la vida en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción".

El concepto impúber es aplicable tanto a las mujeres como a los hombres, independientemente que entre unas y otros existan - diferencias en orden a la edad en que dicha época se presenta; - aunque existen diferencias individuales en cada sexo, pues no to dos los impúberes alcanzan la pubertad en igual edad ni en todos los pueblos tienen las mismas características; no obstante lo an terior, es importante para el derecho, señalar una edad determinada.

Desde el punto de vista de nuestro derecho, la pubertad es el "periodo de la vida del ser humano, hombre o mujer, en que go za de la capacidad para contraer matrimonio". (21)

Para efectos de nuestro estudio, la pubertad comenzará a -- los doce años y terminará a los dieciocho años y las personas im púberes serán aquellas menores de doce años de edad.

Nuestro Código Penal, considera que hasta los dieciocho a-- ños el individuo logra una correcta formación sexual, tanto en - el campo fisiológico, como psíquico y cultural, pero como ya di- jimos, este desarrollo depende en gran medida de muchos facto--- res.

(21) DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho"; Editorial - Porrúa; Edición Decimaquinta; México, 1988; p. 405.

2.4. Concepto de Violación.

El delito de violación se encuentra ubicado en el Capítulo I, "Atentados al Pudor, estupro y violación", Título Decimoquinto denominado: "Delitos Sexuales"; "expresión totalmente impropia porque mira a la naturaleza del delito y no, como debiera -- ser, al bien jurídico tutelado". (22)

Jiménez Huerta, también considera que es inapropiada esta -- postura legislativa, al referirse que el Código Penal en la mayoría de sus títulos adopta, para denominar a cada grupo o familia de delitos que en cada título se agrupan, la del bien jurídico -- al cual protegen y atacan.

Sin embargo, en el Capítulo Decimoquinto, se cambia este -- sistema jurídico, empleándose un criterio fisiológico, que además de ser exótico a la estructura del Código, es ajurídico.

En conclusión, es inaceptable llamarlos "delitos sexuales" porque se basa en la naturaleza de la conducta realizada y no en el bien jurídico tutelado.

Ahora, nos dedicaremos a saber cuáles han sido algunos conceptos que el término violación ha tenido a través del tiempo para finalmente mencionar su concepto legal.

(22) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación"; Editorial Porrúa; Edición Cuarta; México, 1985; p. 9.

A través de la historia se han dado diferentes denominaciones al delito de violación, conteniendo por lo general, casi todos los elementos que se contemplan en la actualidad, asimismo - los diferentes autores han definido al delito en cuestión de acuerdo a las características que ellos observan.

Así tenemos que en la antigüedad, hubo una época en que prevalecía la promiscuidad sexual, por lo cual se descarta la posibilidad de considerar como delito la posesión violenta de la mujer. Pero una vez superada esta etapa, "La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación". (23)

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes históricos del Derecho Español, Escriche define la violación como "la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad".

De esta definición observamos que prevalece el concepto originario de la violencia, como sinónimo de fuerza, ese concepto - se amplía más a partir de la doctrina de Carrpzovio, a la violencia presunta y se concreta por Carrara, cuando define la violación como "el conocimiento carnal de una persona ejercido contra

(23) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Vigésimotercera; México, 1990; p. 381.

su voluntad mediante el uso de la violencia verdadera o presunta".

Al analizar esta última definición, observamos que la esencia del delito, descansa en la falta de consentimiento de la víctima, sometida a la violencia sexual, por lo que esa falta de consentimiento es condición esencial para que pueda configurarse el delito.

He realizado una recopilación de conceptos relativos al término violación, que tratadistas serios y renombrados aportan a la ciencia del derecho penal.

El diccionario de la Lengua Española nos dice al referirse a la violación, violar significa, "tener acceso carnal con una mujer por fuerza, o hallándose privada de sentido, o cuando es menor de doce años". (24)

La definición anterior es criticable, por cuanto que se refiere sólo al género femenino (mujer), en tanto que un varón también puede ser víctima del delito de violación. Presenta más deficiencias, pero no considero necesario señalarlas.

Un concepto más refinado nos lo presenta la Enciclopedia Jurídica OMEBA, al explicar que, "La violación es el acceso carnal logrado en los siguientes casos:

1. Con fuerza o intimidación para vencer la oposición del -

(24) Diccionario de la Lengua Española. España, 1970; p. 1 344.

sujeto pasivo.

2. Con una persona que se encuentra físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse.

3. Con quien, por ser menor de doce años o estar privado de razón, carece jurídicamente de capacidad para consentir la relación sexual".

Esta definición es más completa y cuenta con los elementos manejados por nuestro Código Penal, faltando solamente mencionar algunos casos concretos.

El diccionario jurídico mexicano, nos aporta una definición clara, concreta, sencilla y apegada a derecho al mencionar que - la violación es la "cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo".

Porte Petit hace una recopilación de conceptos muy acertados, al respecto señala que "el delito de violación carnal, nos dice Maggiore, consiste en obligar a alguno a la unión carnal, - por medio de violencias o amenazas. Fontán Balestra considera, - en su acepción más amplia a la violación como el acceso carnal - logrado contra la voluntad de la víctima. Para Soler, el delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta". (25)

Teniendo ya un conocimiento más amplio y sólido sobre lo -- que debemos entender por violación, procederemos a mencionar ---

(25) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. op. cit., p. 12.

cuál es la posición que adopta nuestro derecho.

Nuestro sistema jurídico, acepta las dos formas de violencia a que se refiere Carrara, la verdadera o efectiva en su artículo 265, que hace consistir en la cópula que se realiza mediante el empleo de la violencia física o moral; y la presunta, en su artículo 266, con persona privada de razón o de sentido, o en aquella persona que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir.

La definición legal del concepto violación, la encontramos en los artículos 265, 266 y 266 Bis del Código Penal para el Distrito Federal y la explicación de cada uno de sus elementos se encuentra en el aspecto 3.5. del Capítulo 3.

2.5. Elementos del Delito de Violación.

Antes de abordar el presente apartado, es importante conocer algunos tópicos relacionados con el delito, hablando en un plano general.

Los presupuestos del delito, son antecedentes fácticos del mismo, adecuados a un tipo legal, y necesarios para la existencia de aquél. Tales presupuestos son: el deber jurídico, el bien jurídico, el objeto material, el sujeto pasivo y el sujeto activo.

Los presupuestos del delito y los correspondientes elementos del tipo -escribe Olga Islas- tienen que coincidir en su semántica.

Ahora definiré brevemente algunos elementos del delito, los cuales más adelante serán aplicados en el delito de violación:

a) Conducta.- Según el destacado penalista Fernando Castellanos Tena, la conducta "es el comportamiento humano y voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".

b) Tipicidad.- La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la descripción será el tipo.

c) Antijuridicidad.- Un hecho antijurídico es aquel que se encuentra en contradicción con el derecho. Esto ocurre cuando no existe en la ley, preceptos que permitan o autoricen la conducta de que se trata (como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho).

d) Culpabilidad.- Una conducta será delictuosa cuando además de ser típica y antijurídica, es además culpable, es decir, cuando pueda reprocharse personalmente a quien la ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

De lo anterior se desprende que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que esta, a su vez, implica la tipicidad del mismo.

e) Imputabilidad.- A la imputabilidad se le debe considerar como el soporte de la culpabilidad y no como un elemento del delito. Al respecto me adhiero a la definición del autor precitado: "Es la capacidad de entender y de querer en el campo del De-

recho Penal".

f) Punibilidad.- Aún se discute si la punibilidad es un elemento esencial o no del delito. Un comportamiento es punible --- cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la - conminación legal de aplicación de esa sanción.

Castellanos Tena Fernando, en su obra "Lincamientos elementales de Derecho Penal", escribe: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".

El presente aspecto ha sido basado casi en su totalidad, en el trabajo de Martínez Roaro Marcela así también de la obra de - Celestino Porte Petit (Delitos Sexuales y Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación respectivamente), debido a que elaboraron cuadros sinópticos muy objetivos y completos.

Los elementos del delito de violación son:

1.- Conducta.- En orden a la conducta el delito de viola--- ción se clasifica como:

- a) De acción (por no presentarse las formas de omisión y co misión por omisión).
- b) Unisubsistente o plurisubsistente.

Es de acción dada la naturaleza del núcleo del tipo, (cópula). Solamente puede cometerse la violación por un hacer. Es imposible una realización omisiva.

Es unisubsistente o plurisubsistente debido a que la violación se consuma con la realización de un sólo acto o varios.

En orden al resultado se clasifica en:

a) Formal.- El delito de violación es de mera conducta o -- formal, porque el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo por la realización de la cópula violenta; o sea por un hacer sin resultado material, sin modificación en el mundo exterior.

b) Instantáneo.- El delito de violación es instantáneo, por que tan pronto se consuma, desaparece o se agota la consumación.

c) De Daño o Lesión.- El delito de violación es de lesión, y no de peligro, debido a que lo que se lesiona al realizarse la cópula es la libertad sexual.

2.- Tipicidad.- Los elementos del tipo son:

a) Objeto Jurídico Protegido: la libertad sexual. Según Celestino Porte Petit, en el delito de violación lo que la ley protege, es la libertad sexual, la que según Saltelli y Romano Di Falco, consiste en la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el Derecho y la costumbre sexual.

b) Objeto Material: Sujeto Pasivo.- Si la conducta del sujeto activo, en el delito de violación, recae sobre persona de --- cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer, según el caso concreto.

c) Sujetos.- Tenemos al sujeto activo y al sujeto pasivo -- (puedo ser personal y unisubjetivo). En cuanto a la calidad del sujeto activo, la violación es un delito común o indiferente, -- porque lo puede cometer cualquiera, es decir el hombre o la mujer. En lo que respecta al sujeto pasivo, es un delito impersonal, porque igualmente puede ser cometido en cualquier persona, hombre o mujer.

d) Referencia Temporal.- Se toma en cuenta la edad de la víctima. No debe ser el sujeto pasivo menor de doce años de edad. En el caso de que el menor tenga menos de doce años, nos enfrentaremos ante una violación impropia, aún en el supuesto de que haya habido violencia sobre el menor, porque lo que rige es la edad del sujeto pasivo.

e) Medios.- Violencia física o moral. Los medios exigidos por el tipo, en el delito de violación son:

I. Violencia Física o Vis Absoluta: Consiste, según nos dice Saltelli y Romano Di Falco, en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea, en la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula.

II. Violencia Moral o Vis Compulsiva: Debe entenderse como la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula.

En orden al tipo el delito de violación se clasifica en:

a) Fundamental.- El delito de violación es fundamental o básico, por lo que respecta a la primera parte del artículo 265 -- porque no contiene ninguna agravación o atenuación de la pena; -- por lo que respecta a la parte final, se trata de un delito complementado cualificado de violación.

b) Autónomo o Independiente.- El delito de violación es autónomo o independiente, debido a que tiene vida autónoma y existe por sí mismo.

c) Normal.- El delito de violación es normal, porque no con

tiene elementos normativos ni subjetivos.

d) De Forma Casuística.- El delito de violación es de forma casuística, porque sus medios están legalmente limitados.

e) Alternativamente Formado en Cuanto a los Medios y a la Persona.- Porque puede realizarse por medio de la vis absoluta o vis compulsiva, o sobre un hombre o una mujer.

3.- Antijuridicidad.- Cuando habiendo adecuación a lo prescrito en el artículo 265, no existe una causa de licitud; es decir cuando es contrario a Derecho.

4.- Imputabilidad.- Cuando se tiene capacidad de culpabilidad (artículo 15, fracción II, a contrario sensu).

5.- Culpabilidad.- El delito de violación sólo puede ser cometido dolosamente de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal. "Desde luego, la violación por su naturaleza, es de aquellos delitos que exigen una forma dolosa de la culpabilidad, traduciéndose el dolo en la voluntad del sujeto activo de efectuar la cópula con persona de uno u otro sexo, mediante fuerza física o moral y ausencia de voluntad de la víctima o aprovechándose de las condiciones de esta". (26)

6.- Punibilidad.- Se refiere a la sanción establecida en el Código Penal, para los que cometen el delito de violación. Porte

(26) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Cuarta; México, 1979; pp. 165 y 166.

Petit, señala algunos otros elementos, pero considero que los antes explicados son los más importantes.

Aspectos Negativos del Delito:

1.- Ausencia de Conducta.- El delito de violación no puede presentarse por ausencia de conducta.

2.- Atipicidad.- La atipicidad se presenta por cinco casos:

- a) Por la ausencia del objeto jurídico protegido.
- b) Por la ausencia de calidad en el sujeto activo.
- c) Por la ausencia de calidad en el sujeto pasivo.
- d) Por la ausencia de medios.
- e) Por el consentimiento del sujeto pasivo.

3.- Causas de Justificación.- En el delito de violación no se dan las causas objetivas de justificación.

4.- Inimputabilidad.- En el delito de violación, puede haber circunstancias excluyentes de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 15, fracción II, del Código Penal.

5.- Inculpabilidad.- Puede presentarse la inculpabilidad en el delito de violación, principalmente por dos causas:

- a) Por la no exigibilidad de otra conducta (vis compulsiva)
- b) Por error de hecho esencial e invencible, de conformidad con el artículo 15, fracción XI.

6.- Excusas Absolutorias.- En el delito de violación no hay.

2.6. Sujetos que Intervienen en el Delito de Violación.

Sujeto Pasivo.- La doctrina considera que cualquier persona de sexo igual o diverso del sexo del sujeto activo podría ser su

jeto pasivo del delito de violación.

Vannini considera que cualquier persona con tal que sea de sexo diverso del sexo del sujeto activo.

En nuestro sistema jurídico no existe problema alguno para la determinación del sujeto pasivo en el delito de violación, debido a que el artículo 265 del Código Penal señala: "tenga cópula con persona de cualquier sexo", "pero aclarando en el sentido de que puede ser sujeto pasivo el hombre, independientemente del sexo del sujeto activo; y sujeto pasivo la mujer con tal de que sea sujeto activo el hombre". (27)

Martínez Roaro Marcela, difiere un tanto con Porte Petit al explicar: "...no cabe la mujer como sujeto activo por la imposibilidad de introducción del órgano viril, por una parte, y por la otra no puede el hombre ser sujeto pasivo, siendo la mujer el activo, porque la realización de la cópula requiere de una actividad viril que exige en el hombre un determinado estado fisiológico en sus órganos sexuales". (28)

Esta posición es criticable, debido, que uno de los elementos del delito de violación es la violencia tanto física como moral, por lo que no se debe descartar la posibilidad, de que una mujer pueda constituirse en sujeto activo.

(27) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. op. cit., p. 38.

(28) MARTINEZ ROARO, MARCELA. "Delitos Sexuales"; Editorial Porrúa; Edición Tercera; México, 1985; p. 237.

Para reafirmar más lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la legislación del Distrito Federal extienda su protección no sólo a las mujeres violadas, - sino también para los hombres que lo son de ayuntamiento homosexual masculino (Semanario Judicial de la Federación, Tomo ---- CXXXII, p. 76, 5a. época).

Aquí se observa más claramente, el error de Martínez Roaro, quien considera que el hombre no puede ser sujeto pasivo de la - violación y que la mujer no puede constituirse en sujeto activo. En lo personal, admitimos el criterio enunciado por Porte Petit.

Por lo antes expuesto, el sexo de la víctima es indiferente y basta con que sea una persona, un ser humano y que esté vivo.

La cópula debe realizarse con una persona (un ser humano vivo) excluyendo a los animales y a los cadáveres, ya que si se cometiera en estos últimos se configuraría otro delito.

Las condiciones del sujeto pasivo son indiferentes para la integración del tipo (mientras no se trate de un menor de doce años): vírgen, casada, viuda, soltera, honesta, deshonesto, cas--ta, etcétera, pero estas circunstancias servirán indudablemente para la individualización de la pena.

Sujeto Activo.- En nuestro Derecho, se presenta el problema para precisar si la mujer puede ser sujeto activo en el delito - de violación, debido a que el precepto legal no dice nada respecto a quién puede serlo.

Existen dos corrientes:

a) Los que afirman que sólo el hombre puede ser sujeto activo.

b) Los que opinan que tanto la mujer como el hombre pueden ser sujetos activos en dicho delito.

En lo que se refiere a la primera postura, afirman que la mujer no puede ser sujeto activo, porque no cumple con la parte activa del acceso carnal debido a que no cuenta con un miembro viril para penetrar en la cavidad del otro copulante; García Zavalía reafirma más esta situación al considerar que el acceso carnal, sólo es posible lograrse en atención a una actividad viril, normal o anormal, caracterizada por la introducción sexual y en esas condiciones la víctima sólo puede serlo la que yace con el hombre.

Entre los seguidores de la segunda corriente, destacan: Carrara, Eusebio Gómez, Fontán Balestra, etcétera. Teodocio González, manifiesta que "por el empleo de la fuerza física, parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación por parte de una mujer, pero no hay que olvidar la vis compulsiva.

Por su parte Porte Petit expone: "...consideramos que la mujer puede ser sujeto activo de violación mediante la violencia física, puesto que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisioló

gica sobre él realizada". (29)

La gran mayoría de los seguidores que apoyan esta teoría, - concuerdan que la mujer sólo puede ser sujeto activo, sólo cuando recurre a la violencia moral.

Desde nuestro punto de vista, teóricamente la mujer puede - ser sujeto activo del delito, cuando por medio de la fuerza o la intimidación realiza el coito con un hombre, pero en la práctica generalmente es el varón el sujeto activo del delito, ya que para que exista cópula debe haber introducción sexual.

2.7. Concepto de Violencia.

Existen dos tipos de violencia:

- a) Violencia Física (vis absoluta).
- b) Violencia Moral (vis compulsiva).

Violencia Física.- Para que la violencia física tenga relevancia en el delito de violación, se requiere que la fuerza sea ejercida y recaiga directamente sobre la víctima; además debe -- ser suficiente para neutralizar la resistencia que esta deba oponer.

En cuanto a la resistencia, se exige que sea seria (realmente verdadera) y constante (que se mantenga desde que se inician los actos violentos hasta su terminación). Pontán Balestra estima como esencial para la violencia, "que sea suficiente y continuada" y entiende por "suficiente", aquella que no puede vencer

la resistencia "natural" que pueda ofrecer una persona normal; y por "continuada", aquella en que la voluntad esté en todo momento seguida con decisión hacia una misma dirección.

La doctrina señala los siguientes requisitos para la existencia de la vis absoluta:

- a) "La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.
- b) Debe ser la fuerza, suficiente para vencer la resistencia.
- c) La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, es decir, no rebuscada para simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario, y constante o continuada, o sea, mantenida hasta el último momento, sin que exista al comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso en el mutuo goce". (30)

Por otra parte se debe comprobar que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la cópula y que esta permaneció durante todo el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza material.

Por nuestra parte consideramos que la resistencia, no debe exigirse al grado de exponer la vida de la víctima, tal y como lo afirma Pacheco: "No es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos... La ley no exige tanto. No se pretende buscar en las mujeres heroínas, ni en los violadores, colosos de la fuerza o de po

(30) Ibid., p. 43.

der. En resultando que la fuerza fue verdadera y que se emplearon medios materiales capaces de sujetar, de inutilizar, de amedrentar a una persona común, la violencia está justificada". --- (31)

La violencia física con respecto al delito de violación, -- consistirá por lo tanto, como lo manifiesta Francisco González De la Vega, "...en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no se puede evadir".

El empleo de esta fuerza material, hace que el delito tenga un carácter muy grave por el peligro que representa.

Es conveniente mencionar, en lo que respecta a la violación de personas impúberes, los requisitos exigidos tanto para la violencia física como para la violencia moral, no deben ser tan estrictos porque el sujeto pasivo presenta características muy diferentes y particulares.

Violencia Moral.- La violencia moral, se traduce en las amenazas o amagos de males graves que el sujeto activo emplea para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones el acceso -- carnal, pero a condición, según Carrara, que sean serios y constantes". (32)

(31) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. op. cit., p. 395.

(32) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. op. cit., p. 155.

Este tipo de violencia, coloca a la víctima ante dos situaciones:

- a) Entregarse sexualmente.
- b) Sufrir las consecuencias por su negativa.

El profesor Ure, menciona que las amenazas o amagos además de ser graves e injustos, deben ser determinados para que la víctima esté en condiciones de apreciar la magnitud del peligro.

La doctrina española demanda la intimidación del sujeto pasivo, porque la violencia moral, por sí sola, no es elemento --- constitutivo del delito, sino que únicamente alcanza esta condición en el caso de que intimide; porque de otra manera no existiría relación de causa a efecto entre la violencia y la obtención de la cópula.

Por otra parte, según Porte Petit, debe entenderse por vis compulsiva "...la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula". Sigue mencionando, que la vis compulsiva debe ser seria, grave y de la cual se derive un mal inminente o futuro.

cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquella, como la amenaza de matar a un ser querido". (Semanario Judicial de la Fed-

ración, LX, pp. 768 y 769, Quinta Epoca).

Los dos conceptos anteriores, son muy completos y abarcan en su totalidad lo que el legislador trató de dar a entender por vis compulsiva, pero nos parece un poco más didáctico el concepto que al respecto señala Francisco González De la Vega al señalar que "...existe cuando el delincuente amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarla".

Se desprende de lo anterior que la intimidación aniquila la libertad del sujeto pasivo, porque así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y lo priva del libre ejercicio de sus miembros, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

Nuevamente vuelvo a mencionar que en el caso de la violación de personas impúberes, la violencia moral, adquiere matices muy diferentes a los que comúnmente pudieran presentarse en una violación, por lo cual deben tenerse otros parámetros, los cuales explicaré más adelante.

CAPITULO 3. MARCO JURIDICO.

3.1. Análisis Jurídico del Párrafo Tercero, Artículo -
22 de la Constitución Política Mexicana.

Nuestra Constitución Política impone como tipo de "pena", - la llamada pena capital, es decir, la privación de la vida humana. Dicho ordenamiento legal, vigente desde 1917 en la fracción III de su artículo 22 nos dice: "Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (1)

Debido a que nuestra República cuenta con un sistema federal, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, - (al menos teóricamente), esto da margen a que cada entidad federativa "libre y soberana", pueda incluir o excluir de su Código Penal la "pena de muerte".

En este tercer y último párrafo del artículo 22 constitucional, queda prohibida estrictamente la pena de muerte en relación con los delitos políticos. Por lo tanto debemos dilucidar la naturaleza de estos, para comprender su contexto en la legislación mexicana.

(1) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Editorial Porrúa; Edición 89ava.; - pp. 19 y 20.

Entre los principales delitos que eran castigados en Roma - con la pena de muerte, se observa que el primer delito que mereció esa pena, fue el de perduellio, el cual consistía en la traición contra el Estado romano; de lo cual observamos que en aquella época se perseguía severamente esta clase de delitos.

Los sanedritas trataron de presentar ante el pretorio romano a Jesús como un delincuente político y si vamos más atrás, Sócrates fue juzgado en Atenas por motivos estrictamente políticos.

Durante el transcurso de la historia de la humanidad, se aprecian que abundan las ejecuciones mortales contra hombres presuntamente peligrosos por sus ideas políticas.

César Beccaria no eliminó la posibilidad de eliminar a los delincuentes políticos y en este caso se mostró a favor de la pena de muerte.

Ignacio Burgoa dice al referirse a los delitos políticos: - "Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etcétera). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendientes a derrocar un régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la -- tendencia general a oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquélla se revela tiene el -

carácter político y si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos". (2)

El Código Penal vigente para el Distrito Federal señala cuáles son en su artículo 144; "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

Todos estos delitos, señalados como políticos, se encuentran en el Libro Segundo, Título Primero del código aludido.

Estos delitos como ya lo mencioné, se encuentran en Título Primero denominado "Delitos Contra la Seguridad de la Nación"; - esto es incorrecto porque se confunde al Estado con la Nación, - ya que el primero, parte de una realidad jurídica y política, -- mientras que la segunda es una connotación sociológica. ✓

Para reafirmar lo anterior, Raúl F. Cárdenas, ilustre penalista menciona: "...el Estado, y no la Nación, es el sujeto pasivo de la relación delictiva... La Nación no puede ser considerada como centro de imputación, porque no es una persona, sino, en todo caso, un concepto sociológico en cuya formación intervienen factores materiales e ideales, pero aún conjugándose, no son necesariamente centro de imputación jurídica".

La traición a la Patria y el espionaje, se encuentran ubica

((2) ARRIOLA, JUAN FEDERICO. "La pena de muerte en México"; Editorial Trillas; Edición Primera; México, 1989; p. 87.

das en el mismo Título Primero del Código sustantivo a que se ha hecho referencia y reúnen las características de delitos políticos, pero la ley penal no les ha asignado tal grado.

El artículo 26 del mismo ordenamiento legal, establece: ---

"Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales".

El ilustre jurista Jesús Rodríguez y Rodríguez menciona en su obra "Presos Políticos", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, que se ha percatado de que la realidad a este respecto es distinta: "...el lugar donde se les recluye es el mismo que el destinado a los delincuentes del orden común, en flagrante violación del citado mandato legal"; no estamos del todo de acuerdo, porque se ha observado que cuando las autoridades gubernamentales desean exterminar a una persona, simplemente la "guardan" en un departamento especial y allí hacen horrores con la víctima.

Opina en el mismo sentido que nosotros, Raúl Carrancá y Rivas al mencionar: "...nuestra historia es pródiga en ejemplos de delincuentes políticos a quienes se ha privado de la vida". (3)

Otro precepto legal que hace alusión a los reos políticos, es el artículo 15 constitucional, el cual dice: "No se autoriza

(3) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México"; Editorial Porrúa; Edición Tercera; México, - 1986; p. 440.

la celebración de tratados para la extradición de reos políticos...".

Es conveniente mencionar que aunque somos partidarios de la pena de muerte, no estamos de acuerdo en cuanto a quiénes debe aplicarse, según el multicitado párrafo tercero del artículo 22 constitucional.

Cabe hacer notar que la prohibición de la pena de muerte no es absoluta en la Constitución vigente, y establece casos específicos, en los cuales se permite su ejecución sin imponerla como una obligación para las autoridades; lo cual quiere decir que si los Congresos Locales deciden establecer este castigo en sus legislaciones penales respectivas, estará dentro de la ley.

Un artículo que tiene relación con lo que estamos estudiando es el 14 constitucional, en virtud de que establece: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona". (4)

De lo anterior se desprende, que ni el derecho fundamental

(4) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"; Editorial --- UNAM; Edición Primera; México, 1985; p. 57.

a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida porque, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su prescripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que respecta a otro tipo de delitos, se puede aplicar, sean estos del orden común o militar, tanto en tiempo de guerra como de paz.

En cuanto al traidor a la Patria en guerra extranjera, no se le considera obviamente delincuente político y, en consecuencia, no se le puede exonerar por este argumento.

Sin embargo no estamos de acuerdo en que se le aplique la pena capital a este, sino que nos inclinamos más por otro tipo de sanción como la de prisión (ver artículos 123, 124, 125 y 126 del Código Penal para el Distrito Federal).

Por lo que respecta al parricida, el mismo ordenamiento legal señala: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Si bien es cierto que el parricidio es un delito reprochable, desde nuestro punto de vista no amerita la sanción estipulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino la máxima pena de prisión contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal (ver artículos 323 y 324 del mismo ordena

miento legal).

Consideramos que el homicidio no merece mayor explicación, ya que se comprende su significado por ser tan utilizado en el lenguaje común. Al respecto el artículo 320 del mencionado código señala: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión". Concordamos absolutamente con la sanción que señala el precitado código y no con la estipulada en la Constitución General de la República (ver artículos 315, 316, y 318 del mismo ordenamiento legal).

Respecto al incendiario, está inmerso como una modalidad -- del delito de daño en propiedad ajena en el artículo 397 del mul ticitado código, el cual establece: "Se impondrán de cinco a --- diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los -- que causen incendio... de...".

Consideramos que en este caso se exageró al castigar al incendiario con la pena de muerte, confirma nuestro criterio la pe nalidad tan mínima de prisión que se aplica en la actualidad al incendiario (ver artículos 397, 398, 399 y 399 Bis del mismo ordenamiento legal).

En estos tiempos está de moda el plagio de personas para ob tener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella.

Por lo que respecta a la sanción, nos adherimos a la esta-- blecida en el ordenamiento penal correspondiente (ver artículos

364, 365, 366 y 366 Bis del mismo ordenamiento legal).

En lo que se refiere al salteador de caminos, este punto - es muy controvertido y por tal motivo no estamos de acuerdo con la aplicación de la pena capital; por otra parte resulta ocioso mantener dicha figura delictiva en la Constitución, porque no obedece cronológicamente al acontecer actual de México. Este delito ocurrió con frecuencia en el siglo pasado y parte de este, de lo que se desprende que otros tipos penales abarcan al del salteador de caminos (ver artículos 285, 286 y 287 del mismo ordenamiento legal).

En lo que se refiere a los piratas, no estamos de acuerdo - en que se les aplique la pena capital, porque la gravedad del caso no la amerita; es un delito poco común en nuestra legislación.

Finalmente, en lo que se refiere a los reos de delitos graves del orden militar, observamos que es aquí donde subsiste la pena capital, debido a que esta ha desaparecido prácticamente de la legislación común, por su carácter facultativo más que obligatorio.

Consideramos que la aplicación de la pena de muerte en el - ámbito militar, sólo debe llevarse a cabo en tiempo de guerra -- más no en tiempo de paz.

No profundizaremos más al respecto, debido a que este tema se tratará más ampliamente en el siguiente aspecto.

Como se puede observar, existen delitos a los que la Constitución impone la pena capital, pero con el único que estamos de acuerdo es en el caso de su aplicación a los reos de delitos graves del orden militar pero sólo en tiempo de guerra.

Considero conveniente además, sancionar a nivel constitucional con la pena de muerte, a los violadores de personas impúberes, por las razones que más adelante explicaremos.

3.2. Código de Justicia Militar.

Amparada en el artículo 22 de la Constitución Federal, la pena de muerte subsiste en el Código de Justicia Militar, que es prácticamente su cede principal. Se le acepta tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

En muchas de las veces el código antes citado, peca de injusto, estricto y anacrónico, por ejemplo, en tiempo de guerra, quizá por las condiciones apremiantes, urgentísimas y singulares hagan imposible la supresión de la pena de muerte "...Cuya imposición se confía a los Consejos de Guerra Extraordinarios, jurisdicciones que no incorporan por fuerza juzgadores letrados..." _

(5)

México no se caracteriza por ser un país báltico y es aquí - donde se aprecia lo estricto del código comentado, especialmente para algunos delitos que desde nuestro punto de vista no tienen

(5) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Manual de Prisiones"; Editorial Porrúa; Edición Segunda; México, 1980; p. 144.

relevancia y que sin embargo son sancionados con la pena capital.

La pena de muerte se encuentra establecida en el artículo 122, fracción V, la cual no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución, según el artículo 142.

La pena de muerte puede ser substituída cuando el acusado sea una mujer, o no llegue a dieciocho años o haya cumplido sesenta al tiempo de pronunciarse sentencia, o haya transcurrido cinco años desde que se cometió el delito hasta el momento de ser aprehendido (artículo 174, fracción I).

La pena de muerte también puede ser conmutada por prisión extraordinaria, cuando se den ciertas circunstancias (artículo 177).

En lo referente a la pena de muerte, la acción penal prescribirá en quince años (artículo 190, fracción 14).

Serán castigados con la pena de muerte los siguientes casos:

- Al traidor a la Patria (artículo 203, fracciones de I a la XXII).

- Al espía, es decir, aquél que se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a este (artículo 206).

- Al comandante de nave que se apodere durante la guerra de un buque perteneciente a una Nación aliada, amiga, o neutral (artículo 210).

- A la rebelión y sus derivados (artículo 219, fracciones de la I a la IV).

- A los desertores (artículo 272).

- Al que ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de guardia, a un vigilante, serviola, guardián o salvaguardia (artículo 278).

- Al que ejerza violencia haciendo uso de las armas contra los individuos expresados en el punto anterior (artículo 279, -- fracción I).

- Al que ocasione dolosamente una falsa alarma, o que cause con intención una confusión estando frente al enemigo, si hubiere resultado daño (artículo 282, fracción III).

- La insubordinación en servicio, cuando cause la muerte -- del superior (artículo 285, fracción IX).

- La insubordinación fuera de servicio, cuando se cometa en cualquiera de las formas previstas en los artículos anteriores y su sanción sea la muerte (artículo 286).

- Al que infiera alguna lesión a un inferior, si resultare homicidio calificado (artículo 299, fracción VII).

- La desobediencia en actos del servicio, cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada (artículo 302, --- fracción III).

- La asonada (artículo 305, fracción II).

- El abandono de puesto, cuando el militar abandone el que tuviera señalado para defenderlo o para observar al enemigo (ar-

tículo 312, fracción III).

- El abandono de mando, si se efectuare frente al enemigo - (artículo 315).

- El abandono de su buque por parte de los oficiales sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores si se efectúa cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiese dispuesto salvarlo o defenderlo (artículo --- 318, fracción VI).

- El abandono de un buque o convoy sin motivo poderoso ni justificado por parte del marino encargado y si por el abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo, alguno o todos los buques (artículo 319, fracción I).

- "Al marino encargado de la escolta de un buque o de la -- conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo lo abandone, en tregue o rinda al enemigo...". (6)

- Cuando indebidamente se asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de este que no le correspondan, si ocasionare perjuicio grave en el servicio, se cometiere este delito frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada (artículo 323, fracción III).

- Al que revele un asunto que se le hubiere confiado como - del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstan--- cias especiales deba tener el carácter de reservado, ... y con -

(6) LOPEZ LINARES, TOMAS Y VEJER VAZQUEZ, OCTAVIO. "Código de -- Justicia Militar"; Editorial Ateneo; Edición Segunda; Méxi-- co, 1990; p. 140. *

este motivo hubiere resultado grave daño al Ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave, ... (artículo 338, fracción II).

- Al centinela que no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente hasta repeler la agresión o perder la vida - (artículo 356).

- Al centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se aproxima el enemigo no dé la voz de alarma o no haga fuego, o se retire sin orden para ello (artículo 359).

- A los marinos de mayor empleo o antigüedad de los del --- Cuerpo Militar, que faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades (artículo 363).

- Al comandante de buque subordinado o cualquier oficial -- que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, cuando resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes, o si se ocasiona re la pérdida del combate (artículo 364, fracción IV).

- Al aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, así también cuando se rehuse operar en la zona que se le hubiere señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquella, se ocultare o volviere la espalda al enemigo (artículo 366, fracción I y II).

- Al militar que infrinja alguno de los deberes que le corresponden, si de la infracción resultare la derrota de las tropas o la pérdida de un buque o aeronave estando en campaña (artículo 385).

- Al prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido a no hacerlo, y que en estas condiciones fuere capturado. Asimismo al prisionero que

habiéndose comprometido en iguales circunstancias a guardar su -
prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicios
de armas en contra de la República (artículo 386).

- Al que por cobardía, sea el primero en huir en una acción
de guerra... también el que custodiando una bandera o estandarte
no la defiende en el combate, hasta perder la vida si fuere nece
sario (artículo 397, fracciones I y II).

- 'Al que convoque y celebre en contravención a prescripcion
es disciplinarias y de ella resultare la rendición o capitulaci
ción (artículo 398).

- Al que en un duelo hiera o mate a su adversario, cuando -
esté caído, desarmado o en imposibilidad de defenderse por cual-
quier otra causa (artículo 414).

- Al que estando formado el cuadro en que deba ejecutarse y
na sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia -
para el reo o de cualquier manera trate de impedir que se efectúe
e esa ejecución (artículo 431), etcétera.

La propuesta de nuestra tesis es que se implante la pena de
muerte a los violadores de personas impúberes y comparando nues-
tra proposición con algunos delitos castigados con la pena de --
muerte en el Código de Justicia Militar observamos que nuestra -
posición no es tan radical y en nada se compara con lo estricto
del mismo.

Estamos a favor de la pena capital para los reos de delitos
graves del orden militar, pero sólo en caso de guerra y no en --
tiempo de paz.

3.3. Códigos Penales de las Entidades Federativas que Contemplan la Pena de Muerte.

Según un estudio del maestro Alfonso Quiroz Cuarón, realizado en México en el año 1954, los estados de Hidalgo, Morelos, -- Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora tenían vigente y utilizaban la pena de muerte. Los estados restantes ya no aplicaban en esta época tal sanción. Se castigaba en los siguientes -- términos:

1.- Estado de Hidalgo.- Código Penal de 1941; artículo 21, fracción I. Penas y medidas de seguridad:

I. Pena de muerte.

Artículo 22.- La muerte constituye la privación de la vida del condenado conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Penales. Quedan excluidos de la aplicación de esta pena las mujeres y los menores de edad.

Artículo 313.- Al autor de un homicidio calificado se le aplicará la pena de muerte.

Artículo 317.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará la pena de muerte.

En esta entidad federativa, dejó de existir la pena de muerte, y aunque estuvo vigente durante mucho tiempo dejó de aplicarse aún durante su vigencia.

2.- Estado de San Luis Potosí.- Código Penal de 1944.

Artículo 27.- Penas y medidas de seguridad: VII.- Pena de muerte.

Artículo 47.- La pena de muerte consiste en la privación de

la vida, ejecutada por el Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 48.- Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido 60 años de edad.

Artículo 339.- Al autor de un homicidio calificado se le aplicará de 12 a 18 años de prisión, salvo que lo haya ejecutado por retribución dada o prometida, por brutal ferocidad o en des poblado en el camino público, en cuyo caso se le aplicará la pena de muerte.

Artículo 343.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de 20 a 25 años de prisión, o la pena de muerte, a juicio del juez.

No hace mucho, quedó suprimida la pena de muerte en San --- Luis Potosí. Dejó de ejecutarse mucho antes de ser abolida.

3.- Estado de Nuevo León.- Código Penal de 1934; artículo - 21. De las penas y medidas de seguridad; V.- Pena de muerte.

Artículo 26.- La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna -- que aumente los padecimientos del reo antes o en el acto de verificarse la ejecución. Esta pena no se aplicará a las mujeres, ni a los varones mayores de 60 años o menores de 18 años.

Artículo 310.- Al autor de un homicidio calificado se le aplicará la pena de muerte.

Artículo 314.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará la pena de muerte.

No hace mucho tiempo quedó derogada la pena máxima del esta

do de Nuevo León por obra del decreto 55 publicado en el Periódico Oficial número 48, del 15 de junio de 1968.

4.- Estado de Morelos.- Código Penal de 1945; artículo 24.
De las penas y medidas de seguridad: I.- Privación de la vida.

Artículo 25.- La sanción de privación de la vida no podrá agravarse por circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el momento de verificarse la ejecución.

Artículo 306.- Se aplicará la pena de privación de la vida cuando concurren conjuntamente en el homicidio, las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja.

Artículo 310.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de 1 a 5 años. Si se lo prestare hasta de ejecutar él mismo el homicidio, la prisión será de 4 a 12 años. Si se obrara por interés bastardo, en el primer caso se le aplicará la sanción de 5 a 12 años de prisión; y, en el segundo, la sanción será la correspondiente a homicidio calificado.

Artículo 324.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de 20 a 30 años de prisión. Si concurrieren en el parricidio las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, se aplicará la pena de privación de la vida.

Morelos mantuvo vigente la pena de muerte, hasta 1970.

5.- Estado de Oaxaca.- Código Penal de 1943.

Artículo 20.- Penas y medidas de seguridad: I.- Pena de --- muerte.

Artículo 23.- La pena de muerte debe concretarse exclusiva-

mente a la privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente el padecimiento del reo, ya sea antes o en el momento de verificarse la ejecución. Esta se llevará a cabo pasando al reo por las armas.

Artículo 269.- Se impondrá la pena de muerte al salteador - de caminos que cometa robo, homicidio o violación, dé tormento a una persona, le infiera alguna lesión de la que resulte imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental o la pérdida -- del habla, sea cual fuere el número de asaltantes y aunque fueran desarmados.

Artículo 292.- A los autores de un homicidio calificado, se les aplicará la pena de muerte, y a los demás responsables, según la participación en el delito, de 10 a 20 años de prisión.

Artículo 309.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará la pena de muerte.

Oaxaca mantuvo vigente la pena de muerte hasta 1971.

6.- Estado de Sonora.- Código Penal de 1949.

Artículo 20.- Las sanciones y medidas de seguridad: I.- La pena de muerte.

Artículo 22.- La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no se agravará con circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo, antes o en el acto de la verificación de la ejecución.

Artículo 254.- Al autor de parricidio u homicidio calificado, por asalto o plagio con premeditación o alevosía, se le aplicará la pena de muerte. Al responsable de cualquier otro homicidio calificado, se le impondrán de 15 a 30 años de prisión.

Actualmente en esta entidad federativa, ya no se aplica la pena de muerte, a raíz del Quinto Congreso Nacional Penitenciario, en cuya sesión de clausura, se anunció la desaparición de la sanción capital.

Sentimos la necesidad de transcribir las disposiciones legales que regularon la pena de muerte en una época determinada en las seis últimas entidades que mantuvieron vigente y ejecutaron la sanción capital.

Actualmente, en el panorama del derecho secundario estatal, la pena de muerte ha desaparecido por completo, (sólo se mantiene vigente en el Código de Justicia Militar). "Jamás se ha dado el caso de que un estado abolicionista mexicano rectifique el camino y reimplante la sanción capital". (7)

Primero fue suprimida en Hidalgo, luego en San Luis Potosí, posteriormente en Nuevo León, después en Morelos y Oaxaca y por último en Sonora.

En todos los seis estados que mantenían vigente la pena capital, no se ejecutó durante largo tiempo tal sanción.

Cabe hacer notar que estos seis estados, castigaron al homicidio y parricidio con la pena de muerte, pero desde nuestro particular punto de vista, les faltó incluir la violación en agravio de personas impúberes, porque consideramos que este crimen -

(7) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. op. cit., p. 143.

debe ser más reprochable, porque sólo puede concebirse tal acto en una mente enferma.

3.4. Jurisprudencia Respecto a la Pena de Muerte.

El expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Mario G. Rebollo, hizo unas declaraciones en enero de 1977, en el sentido de que la pena de muerte en México, es constitucional.

Se trata de una pena constitucional, evidentemente, puesto que se haya establecida en el artículo 22 de nuestra Carta Magna (se puede imponer al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar). Todas las leyes son reglamentarias o complementarias de leyes constitucionales y si la pena capital ha sido derogada de los Códigos Penales de los estados, el problema técnico jurídico que surge es saber hasta qué punto una ley especial se puede oponer a la Constitución o bien interpretarla. Lo primero, desde luego, parece imposible. Lo segundo, evidentemente, es factible. De tal manera que si los Códigos Penales de los estados han derogado la pena capital, siguiendo el ejemplo básico del Código Penal de 1931 del Distrito Federal, ello se debe a una interpretación de fondo del artículo 22 constitucional.

Según Raúl Carrancá y Trujillo, existe contradicción entre el artículo 18 (que alude a la organización del sistema penal) y el 22 (pena capital), porque el primer artículo mencionado se in

clina hacia la readaptación y resocialización del sentenciado.

Así las cosas, nuestra Constitución no la establece de manera directa, sino indirecta al decir: "...sólo podrá imponerse.." por lo que autoriza su aplicación en el caso que una ley secundaria (Código Penal) resuelva integrarla a su campo normativo, por lo cual nuestra propuesta concreta es que se tipifique en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, la "violación a personas impúberes" y se sancione con la pena capital tomando en consideración lo expuesto en el capítulo 4 del presente trabajo.

Es conveniente mencionar que en el artículo 22, párrafo tercero, se usa indistintamente la letra "y" u "o" al decir: "...sólo podrá imponerse..., al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...". Al respecto, en el Tomo XXV, p. 1 027, Amparo Penal Directo, Ochoa Verduzco Luis, 27 de febrero de 1929, unanimidad de 5 votos, se dice: "Pena Capital. La Corte ha establecido la jurisprudencia firme de que no es preciso que existan las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, sino sólo una de ellas, para que pueda aplicarse la pena capital; jurisprudencia - que se basó en que de los documentos enviados por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, aparece que el texto auténtico del artículo 22 constitucional, dice que podrá imponerse dicha pena, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, y - por lo mismo, el error cometido al publicar la Constitución, no puede ser causa para alterar substancialmente el espíritu de ese precepto, exigiendo la concurrencia de las tres calificativas, y conforme al artículo 133 de la misma Constitución, los jueces de cada estado se arreglarán a ella, a pesar de las disposiciones -

en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de -- los estados, aún cuando en ellas se exijan condiciones diferen-- tes para la imposición de la pena capital, los jueces deberán a-- tenerse a lo mandado en el repetido artículo 22". (8)

Como se podrá observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, que forman jurisprudencia, ha - mencionado que no es necesaria la concurrencia de las tres cali- ficativas; por ejemplo: "Pena de Muerte. Es evidente que un sim- ple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, eh el que, de manera expresa, se establece que só- lo podrá imponerse la pena de muerte..., no siendo, por tanto, - necesaria la concurrencia de las tres calificativas". (9)

Quinta Epoca:

Tomo III, Pág. 17.- Lindenborn William P.

Tomo IV, Pág. 719.- Castillo Bernardino.

Tomo XV, Pág. 706.- Colín Angel.

Tomo XXV, Pág. 151.- Ordaz Pantaleón y Coag.

Tomo XXV, Pág. 553.- León Toral José de.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,
Segunda Parte; Primera Sala; tesis 214; p. 446.

(8) GUERRERO LARA EZEQUIEL Y GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE. "La Inter- pretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia"; - Editorial UNAM; Edición Segunda; Tomo I; México, 1985; p. -- 239.

(9) *Ibid.*, p. 1 775.

Sin embargo, observamos que tal estado interpretó tal disposición y reglamentó en su Código Penal en forma diferente. Enseguida mencionaré sólo algunas Tesis:

1.- "Pena de Muerte. Calificativas. (Legislación de Sonora) Basta la concurrencia de una sola de las calificativas, para fundar el fallo condenatorio a la pena capital".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XXIV, Pág. 82. A. D. ___ 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González.- 5 votos.

2.- "Pena de Muerte. Calificativas. (Legislación de Nuevo León). El artículo 305 del Código Penal para el estado de Nuevo León establece que se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, y el artículo 310 del citado ordenamiento dice que al autor de un homicidio calificado se le aplicará la pena de muerte, de donde se deduce que con que concurre una sola de las cuatro calificativas mencionadas en el primero de los artículos, ello es suficiente para aplicar la pena de que se trata".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág. 92. A.D. 1470/59. Agustín Gines Ruíz.- Unanimidad de 4 votos.

Veremos ahora, un amparo interpuesto contra un acto de privación de la vida. Este hecho histórico ocurrió en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 20 de noviembre de 1917.

En esta fecha se corrió como reguero de pólvora que los Licenciados Humberto C. Ruíz y Saraín López habían sido traslada--

dos por una escolta al panteón municipal con el objeto de fusilarlos. Ante esta situación, un grupo de cinco ciudadanos, acudieron ante el Juez de Distrito en el estado Licenciado Daniel A. Zepeda, a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

"Inmediatamente el Juez se dirigió al lugar de la ejecución acompañado del señor Agente del Ministerio Público y del Secretario del despacho con objeto de suspender el acto,... Poco antes de llegar al panteón se escuchó una descarga que, según se averiguó al llegar, dió fin con la vida del Licenciado Humberto C. -- Ruíz. El Juez de Distrito, en el acto, se dirigió al comandante de la escolta previniéndolo que suspendiera la ejecución. El comandante de la escolta, Mayor Moisés Gamas contestó: que procedía por orden que no presentó, del General Blas Corral Jefe de las Operaciones Militares en el estado y exigió orden escrita para la suspensión, orden que el Juez extendió y firmó inmediatamente en el primer pedazo de papel que encontró a mano*. Presentada la orden, el Comandante puso algunas dificultades por carecer la orden de sello (requisito imposible de llenar en esos momentos); pero habiéndosele hecho notar que la orden estaba firmada por el Juez de Distrito y que éste estaba presente, de hecho suspendió el acto mandando consultar el caso con el Jefe de Operaciones Militares. Poco después se presentó el General Blas Corral Jefe de las Operaciones Militares en el estado y habiéndolo requerido el Juez para que suspendiera la ejecución, dió la orden de suspensión al Mayor Gamas, manifestando que sólo estaba -

* Se dice que fue la envoltura de una cajetilla de cigarrros.

vivo el Licenciado Saraín López, respecto del cual quedaba suspenso el acto, ordenando que fuera llevado al cuartel. Para constancia de estos hechos se levanta la presente que firma el Juez, el Agente del Ministerio Público y los que dieron el parte verbal. Doy fe.- Daniel A. Zepeda.- Rúbrica.- Abel Lazos.- Rúbrica.- José María Marín.- Rúbrica.- Fidel Ruíz.- Rúbrica.- Raquel D. Cal y Mayor.- Rúbrica.- Mario Solís.- Rúbrica.- V. López Villers.- Rúbrica.- A. C. Ilegible.- Rúbrica". (10)

Este documento obra glosado en el Juicio de Garantías Número 31/917, correspondiente en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas.

Por otra parte, en el ámbito militar (que es donde la pena de muerte tiene vigencia) se encontró la siguiente Tesis: "La pena capital está establecida en la ley penal militar vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental, por el sólo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el territorio Nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar". (11)

(10) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "Manual del Juicio de Amparo"; Editorial Themis; Segunda Reimpresión; México, 1989; pp. 387 y 388.

(11) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. "Jurisprudencia"; Tesis de Ejecutorias 1917-1975; Tomo II; México, 1975; p. 446.

Quinta Epoca: Tomo XL, Pág. 2 397.- Valencia Flores Tomás.

Hace siete u ocho años, existió un caso en el ámbito militar en el que se conmutó la pena de muerte por la de prisión, -- prevista en el artículo 288 de la ley castrense. "Es cierto que, tratándose de un miembro del Ejército, el Código de Justicia Militar prevé, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, la pena de muerte cuando se ejecuta un acto de insubordinación -- con vías de hecho, causando la muerte de un superior. Sin embargo, como de las pruebas respectivas aparece que el reo fue excitado por su superior, el hoy finado, obligándolo a delinquir, -- pues insistentemente lo invitó el día del evento luctuoso a que fueran al taller de carpintería para intercambiar golpes, cuando ambos se encontraban bajo los efectos de bebidas embriagantes; -- resulta evidente que la conducta asumida por el acusado quedó inmersa dentro de los extremos previstos por el artículo 288 de aquel ordenamiento y, en tal caso, debe conmutarse la pena de --- muerte impuesta, por la de siete años de prisión prevista en la disposición legal citada". (12)

Amparo Directo 8221/82.- Efraín Landeros López.- 19 de octubre de 1983.- 5 votos.- Francisco Pavón Vasconcelos.- -----
Secretario: Leopoldo de la Cruz Agüero.

Informe 1983. Primera Sala; Núm. 36. Pág. 30.

(12) CASTRO ZAVALA, SALVADOR. "65 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981"; Editorial Per se; Edición Primera; Apéndice II; 1983; México, 1984; p. 101.

3.5. Delito de Violación en Impúberes Contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal.

Antes de comenzar a desarrollar el presente aspecto, es conveniente para no ser repetitivo, releer los siguientes temas del Capítulo número 2:

- 1.- Concepto de impúber.
- 2.- Concepto de violación.
- 3.- Elementos del Delito de Violación.
- 4.- Sujetos que Intervienen en el Delito de Violación.
- 5.- Concepto de violencia.

En el delito de violación (tipo básico), el daño causado específicamente es contra la libertad sexual, pero se suman otros que se manifiestan en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de libertad física, asalto, lesiones y aún homicidio.

"...la violación constituye el más grave de los delitos sexuales porque, además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes". (13)

En el artículo 265 del Código Penal vigente se establece: -

(13) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano"; - Editorial Porrúa; Edición Vigésimotercera; México, 1990; - p. 382.

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años..."

Con la reforma al precepto legal precitado, se ha suprimido un elemento que es sin duda indispensable y necesario: "la voluntad del ofendido", debido a que puede existir el acto sexual con violencia y con el pleno consentimiento del que la sufre.

De la nueva redacción parecen desprenderse únicamente los siguientes elementos constitutivos:

- 1.- Una acción de cópula (normal o anormal).
- 2.- Que esa cópula se efectúe con persona de cualquier sexo
y
- 3.- Empleo de la violencia física o moral.

Primer Elemento.- La acción típica del delito consiste en la cópula, pudiendo ser esta normal o anormal.

"La cópula es la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de este... El coito o cópula stricto sensu se realiza por la introducción del pene en la vagina. Existe la cópula lato sensu cuando la introducción es en el ano o en la boca. No se requiere para el coito que el acceso carnal alcance su perfección fisiológica, ni la desfloración de la víctima, pueden

do tratarse de una introducción incompleta". (14)

Para que la violación quede consumada, no es necesario el agotamiento de la cópula, pues es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados.

Segundo Elemento.- En la violación el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sin distinción alguna, porque la ley dice refiriéndose al ofendido, "...con persona de cualquier sexo"...

Por lo que respecta a la edad o desarrollo fisiológico, al estado civil y a la conducta anterior de la víctima, no se establece limitación alguna.

Por lo tanto las víctimas de la violación pueden ser: varones o mujeres; vírgenes o no; en edad infantil, juvenil o adulta; de vida sexual honesta o impúdica, etcétera.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 265 ahora reformado dice: "Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido". Esta novedad introducida al Código Penal, se adecúa a la vida social actual, pero la penalidad establecida es incongruente.

(14) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado"; Editorial Porrúa; Edición Decimosegunda; México, 1986; p. 634.

Como la cópula, no requiere perfección fisiológica, bastando el acceso aunque sea incompleto, es posible concebir la existencia del delito en niños o niñas de corta edad, constituyendo estos viles ataques, casos de extrema gravedad por las terribles consecuencias que en la mayoría de las veces originan, no sólo en la moral del menor, sino corporalmente en forma de hemorragias incontenibles, desgarramientos intensos, e incluso la muerte.

Tratándose de violación a impúberes, la moderna psicología profunda concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales; si estas son prematuras, irregulares o infortunadas suelen producir perdurables perjuicios psíquicos.

La ley señala una agravación cuando el sujeto pasivo fuere impúber, sin embargo, por los efectos tan perjudiciales, considere ramos que dicha sanción es benevolente y que debería sancionarse con una de mayor gravedad (ver Capítulo 4., aspecto 4.2.).

Para la composición del delito es indiferente que la acción recaiga en persona de conducta sexual honesta o en persona impúdica, debido a que el bien jurídico objeto de la tutela penal es la libertad sexual del ofendido y no el pudor u honestidad, por lo que una mujer "pública" puede ser sujeto pasivo en la violación.

Teóricamente es indudable que la mujer puede ser sujeto activo de la violación (ver aspecto 2.6.), pero en la práctica y en general, el varón es generalmente el sujeto activo del deli-

to.

Tercer Elemento.- En la violación el sujeto emplea como medio para vencer la resistencia de su víctima, la violencia, pudiendo ser:

- 1.- Física.
- 2.- Moral (ver aspecto 2.7.).

"La violencia, sea física -vis absoluta-, sea moral -vis --compulsiva-, es el medio operatorio señalado por la ley para la obtención del acceso carnal. Ha de ser capaz de vencer la resistencia del sujeto pasivo, de modo que se presente como la causa inmediata y directa de dicho acceso. La resistencia del pasivo, real y seria, efectiva y constante, aunque no tenga que ser desesperada, debe ser superada por aquellas fuerzas. Si el pasivo resistiere al principio y finalmente consintiere, no habrá violación...". (15)

La violencia física es la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir. Debe recaer sobre la persona misma en quien se pretende realizar la conjunción sexual.

La violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el -

(15) Ibid., p. 641.

temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir al ayuntamiento que en realidad no ha querido. No es necesario que se aplique en el sujeto pasivo.

La ausencia de consentimiento aunada a la violencia es lo que debe diferenciar a la violación del estupro, ya que en este la mujer siempre acepta el concubito.

Con las últimas reformas se han establecido agravaciones en la penalidad del delito.

Delito Equiparado a la Violación.- Doctrinariamente se le conoce como violación presunta, a la acción de ayuntarse con personas de corta edad o incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente el acto debido a enfermedades de la mente o del cuerpo. Debe notarse que en estas hipótesis no se requiere el uso de la violencia para su existencia delictuosa, por lo que con propiedad no pueden ser clasificadas como especies de violación.

Al respecto nos dice González De la Vega: "...como los bienes jurídicos comprometidos o dañados por esas acciones delictivas no violentas son a veces distintos de la mera libertad sexual... más bien constituyen modalidades de un delito especial, autónomo en su descripción legislativa, provisto de sus propios elementos constitutivos y distintos a la violación propiamente dicha a la que puede equipararse para los efectos exclusivos de la aplicación de las penas. Su nombre adecuado, más que el de violación presunta -puesto que no se debe presumir lo que no existe- debe ser: violación impropia o delito que se equipara

a la violación". (16)

Otros autores la llaman violación ficta. No estamos de acuerdo en que pueda equipararse a la violación para efectos exclusivos de la aplicación de la pena, toda vez que desde nuestro punto de vista la gravedad del caso y sus consecuencias son mucho mayores.

Por lo que respecta al nombre, concordamos con que se debe llamar violación impropia o delito que se equipara a la violación por las razones antes expuestas.

El Código Penal mexicano de 1871, en su artículo 796 se limitaba a equiparar a la violación y castigar como tal "La cópula con una persona que se halle sin sentido o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad". En cuanto al ayuntamiento sin violencia con mujeres de catorce años o diez años sólo podía reprimirse si se integraba el delito de estupro.

La legislación mexicana anterior a la última reforma del 29 de diciembre, publicada en el Diario Oficial el 4 de enero de 1989, describía el multicitado delito de la siguiente manera: "Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, (artículo 266 C. P.).

(16) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. op. cit., pp. 404 y 405.

Actualmente el artículo 266, sólo señala la penalidad a imponerse, que deberá ser la que establece el artículo 265: "...al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad".

Los elementos del delito son:

1.- Una acción de cópula.

2.- Que esta cópula recaiga:

I. En persona menor de doce años.

II. En persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa.

González De la Vega agrega un tercer elemento:

III. El tono psicológico especial del delito, consistente en el conocimiento del estado de la víctima.

Por lo que respecta a la cópula, esta se aplica en forma general a todas las hipótesis, salvo el caso de la pérdida del sentido de la víctima, debido a que por razón fisiológica el varón es el único posible actuante del delito, sujetos activos pueden ser el varón o la mujer. En cuanto a los sujetos pasivos sin excepción pueden serlo personas del sexo masculino o femenino.

Las modalidades del delito según los distintos estados de indefensión del sujeto pasivo son:

1.- En Persona Menor de Doce Años.- Dentro de este caso que

dan comprendidas las cópulas normales o anormales, aunque pres--
ten consentimiento al acto. Este tipo de ayuntamiento en que los
niños prestan su aparente voluntad no constituyen delitos de es--
tupro.

Siendo la impubertad aquella temprana edad en que el sujeto
aún no es apto para la vida sexual de relación y para los fenóme--
nos reproductores, este estado impide al menor resistir psíquica
y corporalmente tales actos cuyo significado, verdadero alcance
y posibles consecuencias ignora racionalmente.

Los casos más frecuentes de este delito, se presentan en --
personas del sexo femenino.

2.- En Persona que por Cualquier Causa no Tenga Posibilidad
para Resistir la Conducta Delictuosa.- Al respecto, ex--
presa Jiménez Huerta que las causas a que alude la parte final -
del artículo 266 del Código Penal en cuanto a la imposibilidad -
del sujeto pasivo de producirse voluntariamente y resistir la --
conducta delictuosa, son debidas a estados de inconsciencia que
pueden ser:

I. "Accidentales.

a) Fisiológicas:

- Sueño.
- Sonambulismo.
- Desvanecimientos.

b) Patológicas:

- Parálisis.
- Trastornos mentales, etcétera.

II. Originadas por el actuar doloso del agente.

- a) Hipnosis.
- b) Narcotización.
- c) Anestesia.
- d) Embriaguez". (17)

Este delito puede realizarse, privando del sentido a la víctima para que no oponga resistencia, o bien aprovechando ese estado en que se encuentra y abusando en él su persona.

3.- El Tono Psicológico.- El delito equiparado a la violación supone como elemento psicológico que el agente haya obrado con conocimiento de las circunstancias personales de indefensión del sujeto pasivo o, al menos, con culpable ignorancia de las mismas.

El agente no deberá responder penalmente, sino cuando conoce el estado del sujeto pasivo.

3.6. Elementos para Demostrar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad en el Delito de Violación.

En la Constitución General de la República, en el artículo 19, se exige la comprobación del cuerpo del delito como condición para asegurar la existencia del delito.

(17) MARTINEZ ROARO, MARCELA. "Delitos Sexuales"; Editorial Porrúa; Edición Tercera; México, 1985; p. 234.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al -- cuerpo del delito como: "El conjunto de elementos objetivos o ex ternos que constituyen la materialidad de la figura delictiva -- descrita concretamente por la ley penal".

El cuerpo del delito no debe desvincularse de la "responsabilidad". Si bien el primero debe ser "comprobado" y el segundo sólo establecido en grado de "posibilidad" (pero de una posibilidad positiva según algunos autores con los que concordamos) a -- los fines de la procedencia del auto de formal prisión, pero ambos extremos deben estar comprobados en tanto proceda sentencia condenatoria.

El cuerpo del delito puede ser definido entonces, "...como aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el juzgador debe comprobar plenamente como condición de la -- procedencia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso".
(18)

Para Colín Sánchez Guillermo, el cuerpo del delito "...son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo;...".

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para -- el Distrito Federal dice: "El cuerpo del delito se tendrá por -- comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que

(18) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Segunda; México, -- 1987; p. 787.

integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal...". (19)

El precitado ordenamiento legal sigue mencionando en su artículo 124: "Para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta".

El cuerpo del delito adquiere gran importancia debido a que "La comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos -- que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna". (20)

Por otra parte, la presunta responsabilidad del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión.

(19) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Código de Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa; Edición 35ava; México, 1986; p. 34.

(20) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa; Edición Décima; México, 1986; p. 289.

Existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometida al proceso correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad, corresponde fundamentalmente al Juez, sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Indudablemente que durante la Averiguación Previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El órgano jurisdiccional, por mandato de la ley, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión en su caso.

El Juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos; no debe, en forma arbitraria tener por demostrada la presunta responsabilidad de ninguna persona.

En la práctica, bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, pero el juzgador no debe atenerse exclusivamente a eso, pues debe tomar en cuenta los diversos medios de prueba previamente establecidos, para que previo análisis de los hechos, conduzcan a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias a las personas.

Es conveniente aclarar, que en muchas ocasiones, el Juez penal dicta orden de aprehensión, por estimar que de la Averiguación Previa se deducen elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal, pero posteriormente dentro del término de setenta y dos horas, resuelve que no está demostrada. Esta situación pudiera parecer contradictoria, pero no es así, pues las resoluciones dictadas en tal sentido son completamente apegadas a Derecho.

Aplicando los conceptos estudiados al caso concreto de la violación a personas impúberes, observamos que tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad, dependen del caso concreto, pues si bien es cierto que la regla genérica, consistente en atender a los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo no varía en lo fundamental, las reglas especiales cambian dependiendo el tipo de delito y la forma de su consumación.

Respecto al cuerpo del delito de violación se tiene lo siguiente:

1.- El delito de violación, debe comprobarse en los términos de los artículos 171 a 183 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, por la justificación de los elementos materiales que constituyen ese hecho delictuoso. (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XCV, pp. 357 y 358; 5a Epoca).

2.- El cuerpo del delito de violación no requiere el desfloramiento, pero sí la cópula con persona de cualquier sexo; y la cópula se tiene por realizada, aún cuando no se agote fisiológi-

camente el acto sexual, si se comprobó "ligera herida en el himen de la víctima", así como otros signos en sus órganos genitales. (Boletín de Información Judicial, Año XII, Núm. 122; p. --- 596, Año 1957).

3.- Queda demostrado el cuerpo de dicho delito y la responsabilidad del acusado si, además de la confesión de este que vanamente pretendió desconocer con posterioridad sin justificar el motivo aducido para ello, existe el certificado médico que habla de que la ofendida, de doce años de edad, presentó desfloración, y la declaración de esta con tantos pormenores que descartan la posibilidad de una narración debida a la fantasía infantil. (Boletín de Información Judicial; Año XIII; Núm. 135; p. 659; Año - 1958).

4.- El cuerpo del delito se comprueba plenamente, cuando la imputación de la ofendida se encuentra corroborada por el dictamen médico legal que causa desfloración reciente y huellas de -- violencia; quedando comprobada igualmente la responsabilidad cri minal, si dos testigos idóneos se dieron cuenta de que el acusado se introducía por la fuerza a la casa de la ofendida. (Bole-- tín de Información Judicial; Año XV; Núm. 158; p. 529; Año ---- 1960).

5.- Si de las constancias de autos aparece que la ofendida de manera categórica señala al inculpado como su violador y si, por otra parte, un testigo asegura que el mismo acusado fue uno de los individuos que por la fuerza retuvieron a la ofendida, ta les elementos, aunados a la certificación médica sobre que la -- propia víctima presentaba desfloración, son eficaces para tener como plenamente demostrado el cuerpo de tal figura delictiva. -- (Boletín de Información Judicial; Año XVII; Núm. 177; p. 251; A-

ño 1962).

6.- Para la integración del delito de violación basta la -- comprobación de la existencia de la cópula en las condiciones le galmente exigidas, sin ser preciso comprobar que la víctima fue desflorada, pues el concepto de cópula a que se refiere el tipo respectivo debe entenderse en su más amplia acepción; por ende, aún sin existir desfloración puede válidamente condenarse por di cho delito, sin violación de garantías. (Boletín de Información Judicial; Año XVII; Núm. 184; p. 634; Año 1962).

7.- El dicho de la ofendida y la confesión del acusado son datos suficientes para la integración del delito de que se tra-- ta, pues si bien es cierto que no obra en autos certificado méd ico respecto al reconocimiento ginecólogo alguno, también lo es -- que la peritación médica no es el único medio de prueba para la demostración de la corporeidad del delito de violación, sino --- cualquier medio que conduzca a igual certidumbre. El Juez natu-- ral goza, en principio, de las más amplias facultades para la -- comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley con tal de que los -- empleados no pugnen con la propia ley, con la moral y las buenas costumbres. (Semanario Judicial de la Federación; Sexta Epoca; - Tomo LI; p. 95; Segunda Parte).

3.7. El Daño y su Reparación en el Delito de Violación.

La siguiente información es aplicable al artículo 265 del -- Código Penal para el Distrito Federal, es decir, al delito de -- violación tipo básico, ya que en el próximo Capítulo se hablará del delito equiparado a la violación (violación impropia o fic-- ta).

La palabra daño proviene del latín damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca en la persona, cosas, o valores sociales o morales de alguien.

Un principio general de derecho de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo.

Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal. En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre él, el agente se hará responsable civilmente de los perjuicios causados.

En materia penal, se entiende por daño, el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este último caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero.

El Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño, pues el precitado código señala: "Por cualquier medio".

En el caso específico de nuestro tema de estudio, observamos que el delito de violación puede provocar uno o varios daños en el sujeto pasivo, los más frecuentes son:

- 1.- Daño Físico.
- 2.- Daño Moral.
- 3.- Daño Psicológico.

1.- Daño Físico.- Comprende en general todo tipo de lesiones, las cuales para efectos de estudio en el delito de violación por vía vaginal se pueden dividir en dos grandes grupos:

1.- Lesiones Necesarias.

2.- Lesiones Innecesarias.

1.- Lesiones Necesarias.- Aquí se incluyen todas las lesiones, ya sean genitales, paragenitales o extragenitales, que deben ser ocasionadas a la víctima de este ilícito para poder cometer el delito. Por ejemplo, los estigmas ungueales provocados en muñecas y en ambos hombros, con la finalidad de sujetar a la víctima para accederla; los hematomas de cuero cabelludo, equimosis de cuello o lesiones en mamas o piernas, producidas para asustar, vencer o hablandar a la víctima, que inicialmente ofrece resistencia física ante el intento de acceso carnal. Se pueden agregar las diferentes lesiones contusas provocadas en la raíz de los muslos al intentar separarlos (estigmas ungueales, equimosis o hematomas). Todas las lesiones descritas permiten tener una idea sobre lo que verdaderamente acaeció en los casos de las violaciones que se desarrollan en forma común.

2.- Lesiones Innecesarias.- "En esta clasificación se incluyen todas aquellas lesiones que por su mecanismo productor, por su jerarquía y por su finalidad no debieron producirse para lograr la comisión del delito". (21)

Dependiendo la magnitud y gravedad de este tipo de lesiones

(21) KVITKO, LUIS ALBERTO. "La Violación"; Editorial Trillas; Edición Segunda; Argentina, 1988; p. 43.

nes, conoceremos la personalidad del delincuente o delincuentes, debido a que evidencian el sadismo y la intención de agregar al delito una serie de componentes psicopáticos o sexopáticos.

Con lo que respecta a la violación por vía anal, la penetración contra la voluntad del accedido, provoca la contracción esfinteriana, que en forma intensa se resiste, oponiéndose al acceso, el cual sólo se logra si se provocan lesiones que van desde simples escoriaciones o equimosis, hasta desgarros de pequeña o gran magnitud.

Por ello cuando se encuentran este tipo de lesiones, se puede concluir con certeza que el coito ha sido no consentido.

También se pueden encontrar otro tipo de lesiones como la denominada "parálisis antálgica esfinteriana", que consiste en una dilatación del esfínter, que puede tener un diámetro de 1, 2, y hasta 2.5 centímetros, lo cual provoca un intenso dolor.

Por su parte, Hofmann dice: "Los signos de una distensión violenta del orificio del ano son principalmente escoriaciones, roturas de la mucosa, y aún lesiones más profundas, como síntomas secundarios de irritación. Estos signos se encuentran con tanta más facilidad cuanto más brutal haya sido el coito, y por consiguiente cuanto mayor haya sido la desproporción entre las dimensiones del pene y el diámetro del orificio anal, sobre todo en los niños de poca edad".

Existen más tipos de lesiones, pero con las mencionadas nos

damos cuenta del riesgo que sufre la víctima.

Es justo, condenar al violador a cubrir todos los gastos médicos requeridos, hasta la completa recuperación del sujeto pasivo.

2.- Daño Moral.- El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal define al daño moral como: "...la afectación -- que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, -- decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen -- los demás...". (22)

El mismo precepto legal señala que: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero,... Por lo que se refiere al monto de la indemnización, -- se otorga amplio arbitrio al Juez, quien dictará sentencia tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

En el delito de violación, se observa que también se puede producir un daño moral, y en tal caso se hace imprescindible indemnizar a la víctima de dicho ilícito.

(22) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Código Civil para el Distrito Federal"; Editorial Porrúa; Edición 34ava.; México, 1985; - p. 343.

Daño Psicológico.- La agresión sexual siempre altera el equilibrio del individuo, algunos retoman su normalidad predelictual, pero otros sufren reacciones de personalidad, neurosis, -- conversiones somáticas, etcétera, que pueden ser muy severas.

Consideramos que este daño es irreversible en muchos de los casos, sobre todo cuando resultara un embarazo y/o se tratara de personas impúberes.

Es indudable que el médico, psicólogo, psiquiatra, sociólogo, así como la familia del sujeto pasivo, juegan un papel muy importante en el manejo de la víctima sexual, y de ellos depende en gran medida la "recuperación" del pasivo. Deberán tomar muy en cuenta el nivel cultural, social, económico y sobre todo la edad del mismo. La asistencia médica debe ser costeada por el sujeto activo.

Por otra parte en lo que respecta a la reparación del daño, el artículo 276 Bis del Código Penal de 1931, determina: "Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para estos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio".

Este resarcimiento es un derecho de la víctima, pero muchas veces esta ni siquiera está enterada de sus derechos a la reparación.

Sin embargo, después del delito, la víctima suele ser damnificada ahondando su desesperación. Se ve implicada en engorrosos trámites tanto penales como civiles, sin tener la certeza de recibir la indemnización correspondiente, por lo que se hace necesario buscar nuevas formas de llevarla a cabo o cuando menos agilizarla.

3.8. Estadísticas del Delito de Violación Cometido Contra - Personas Impúberes.

Ultimamente se han incrementado en forma alarmante los ataques sexuales, sin que hasta el momento se pueda hacer algo por frenar dichos ilícitos y por el contrario van en aumento; es por eso que consideramos conveniente actuar estrictamente contra los violadores, en especial de personas impúberes.

El 20 de septiembre de 1990, la Doctora María de la Luz Lima sostuvo: "Las denuncias sobre delitos sexuales en la Ciudad - de México se han incrementado a diez diarias en lo que va del año, a pesar de que se cometen cien violaciones cada 24 horas". - (23)

Lo anterior nos muestra claramente, que la llamada "cifra - negra" del delito de violación es muy superior a lo que verdaderamente se denuncia.

(23) LIMA, MARIA DE LA LUZ. "50 Años de Trabajo Social en México - co"; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; México, 20 de septiembre de 1990.

"Debemos distinguir entonces la criminalidad "oficial" es - decir, aquella que aparece en las estadísticas gubernamentales, de la criminalidad "oculta", que no es señalada en las mismas; - la primera comprende la cifra oficial en tanto que la segunda -- nos indica la cifra negra, y la suma de las dos será la cifra -- real...". (24)

La también Asesora Jurídica de la Procuraduría General de - Justicia del Distrito Federal, sostuvo que la violación masculi- na se ha incrementado en los últimos años de un 5 a un 8 %, ade- más de que este ilícito, añadió, es practicado frecuentemente -- contra enfermos mentales, minusválidos, homosexuales y menores - de edad.

No se puede negar que los menores de doce años de edad y -- las personas impúberes "Que por cualquier causa no tengan posibi- lidad para resistir la conducta delictuosa" son más fácilmente - victimizables por razones obvias, lo que implica una inferiori-- dad física, intelectual, psicológica, etcétera, por lo que consi- dero que si el sujeto activo provocara la muerte de la víctima, debe sufrir la misma suerte.

Según datos proporcionados por la Procuraduría General de - Justicia del Distrito Federal a través de la Subdirección de Aná- lisis Estadístico que dirige la gentil Actuaría Blanca Margarita Angeles G., el número de consignaciones por el delito de viola--

(24) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminalidad de Menores"; Edito- rial Porrúa; Edición Primera; México, 1987; p. 56.

ción durante el año de 1989 fue el siguiente:

<u>Delegación Política.</u>	<u>Violación.</u>
1. Alvaro Obregón	30
2. Azcapotzalco	20
3. Benito Juárez	24
4. Coyoacán	297
5. Cuajimalpa	7
6. Cuauhtémoc	90
7. G. A. Madero	78
8. Iztacalco	30
9. M. Contreras	1
10. Iztapalapa	61
11. M. Hidalgo	418
12. Milpa Alta	2
13. Tláhuac	3
14. Tlalpan	30
15. V. Carranza	218
16. Xochimilco	13
17. A. C. I.	8
18. A. E. A. M.	<u>0</u>
T o t a l :	1 330

Los siguientes datos comprenden de enero a julio de 1990:

<u>Delegación Política.</u>	<u>Violación.</u>
1. A. Obregón	0
2. Azcapotzalco	1
3. B. Juárez	4
4. Coyoacán	251
5. Cuajimalpa	0

<u>Delegación Política.</u>	<u>Violación.</u>
6. Cuauhtémoc	1
7. G. A. Madero	5
8. Iztacalco	2
9. Iztapalapa	4
10. M. Contreras	0
11. M. Hidalgo	211
12. Milpa Alta	0
13. Tláhuac	0
14. Tlalpan	1
15. V. Carranza	337
16. Xochimilco	0
17. A. C. I.	3
18. A. E. P. J.	11
19. A. E. A. M.	12
20. A. E. C. A.	1
21. S. C.	<u>7</u>
T o t a l :	851

Las siglas utilizadas son:

- A. C. I. Agencia Central Investigadora.
- A. E. P. J. Agencia Especializada en Policía Judicial.
- A. E. A. M. Agencia Especializada en Asuntos del Me---
nor.
- A. E. C. A. Agencia Especializada Central de Abastos.
- S. C. Sector Central.

De las 1 330 violaciones correspondientes al año de 1989 se
gún las Averiguaciones Previas, se cometieron:

- a) 443 En personas mayores de edad.
- b) 710 En menores de dieciocho años y mayores de doce años de edad.
- c) 177 En personas impúberes.
- d) 1 224 Del total se cometió en personas del sexo femenino.
- e) 106 Del total se cometió en personas del sexo masculino incluyendo a los homosexuales.

En lo que respecta a los meses de enero a julio del presente año, según las Averiguaciones Previas, se cometieron:

- a) 284 En personas mayores de edad.
- b) 454 En personas menores de dieciocho y mayores de doce años de edad.
- c) 113 En personas impúberes.
- d) 783 Del total se cometió en personas del sexo femeni--no.
- e) 68 Del total se cometió en personas del sexo masculino incluyendo a los homosexuales.

Según datos proporcionados por la Dirección General de Reclusorios, actualmente (2) de septiembre de 1990) se encuentran en proceso 1 019 casos por el delito de violación, de los cuales se cometieron:

- a) 340 En personas mayores de edad.
- b) 543 En personas menores de dieciocho y mayores de doce años de edad.
- c) 136 En personas impúberes.
- d) 938 Del total se cometió en personas del sexo femeni--

no.

- e) 81 Del total se cometió en personas del sexo masculino incluyendo a los homosexuales.

Como podrá observarse del estudio de las estadísticas, el delito de violación va en aumento en forma acelerada, por lo que se hacen necesarias en forma urgente, medidas enérgicas que eviten en lo posible su consumación.

No sólo nos preocupa el alto número de violaciones, sino -- también la forma y medios de su ejecución y en especial la cometida sobre personas impúberes ya que representa uno de los más -- cobardes crímenes.

CAPITULO 4. IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE.

4.1. Modificación que se Presenta al Artículo 22 de la Constitución Política Mexicana.

Dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabe hacer notar que no sólo nuestra Constitución no consagra el derecho fundamental a la vida, sino que interpretando el artículo 14 de la misma ley fundamental, se desprende que, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expeditas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona.

Por lo tanto, ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte, son absolutas; el derecho a la vida porque, como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privar se legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que respecta a otros delitos sí se podrá aplicar sean estos del orden común o militar, tanto en tiempo de guerra como de paz.

Si bien es cierto que la pena de muerte ha sido rechazada por los abolicionistas, también es cierto que voces muy numerosas demandan su adopción, en especial cuando se cometen delitos inconcebibles que indignan a la población. Esto nos conduce a la paradójica situación de que a los delincuentes nadie puede tocarlos, mientras ellos siguen robando, matando, violando, en fin, -

cometiendo mil abusos a la gente, quedando la mayoría de las veces impunes y para colmo de males, algunos delincuentes hasta se dan el lujo de manifestar, como lo hizo uno de los maleantes mezclado en un gangsteril asalto a los empleados del Departamento del Distrito Federal, que prefiere suicidarse antes de caer en manos de la autoridad, ya que esta los encierra en prisiones donde existe un pésimo régimen penitenciario.

La verdad es que es de preocuparse la organización y funcionamiento de nuestro sistema judicial.

"Nada existe sobre funcionamiento de prisiones, nada sobre organización científica del trabajo en ellas, nada sobre clasificación de los reclusos, ... (1)

Uno de los graves problemas que representa nuestro sistema penitenciario es el hacinamiento, esto es debido a la sobrepoblación, a la falta de recursos económicos, así como a la ya mencionada desorganización técnica.

Los talleres de trabajo dejan mucho que desear, así también como los estímulos de regeneración, salubridad y vigilancia.

La corrupción no es la excepción en estos centros, en donde la explotación humana se evita por precio.

(1) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario y Penas en México"; Editorial Porrúa; Edición Tercera; México, 1986; p. - 467.

Los delincuentes participan, sin ningún sistema, en el funcionamiento del penal, al mismo tiempo que se carece de personal técnicamente especializado.

Es por esto que el delincuente aprende del vivo ejemplo de la numerosa familia del hampa, en donde se perfecciona en la profesión delictuosa contrayendo relaciones con hombres de experiencia.

Es urgente que las autoridades correspondientes tomen cartas en el asunto para promover una reforma penitenciaria, por medio de la cual dichos establecimientos se pongan bajo la dirección de personal altamente calificado.

Existen dos temas íntimamente relacionados, uno es el de la pena de muerte y otro el de la simplificación del procedimiento, en forma tal que garantizándose el derecho de defensa, resulte a la vez satisfecho el interés social.

Nuestra Constitución consagra como garantía individual y establece como exigencia para el bien colectivo y la paz pública, el que nuestra justicia lenta y formalista, sea pronta y expedita.

La pena de muerte y la justicia rápida son dos temas que no pueden resolverse aisladamente.

Ni los abolicionistas pueden negar, que cuando por circunstancias sociales particulares, por ejemplo en plena revolución,

en la cual los jefes militares se veían precisados a contener rá-
pida y efectivamente, la avalancha de robos, homicidios, viola--
ciones, etcétera, que se habían desatado, nada resultó mejor que
la ejecución de los autores de semejantes delitos que se hacía -
al sorprenderlos in fraganti. Este hecho histórico evidencia que
la severidad de la última pena es realmente ejemplar y puso fin
a la ola de crímenes.

En la actualidad estamos viviendo una crisis política, eco-
nómica y social, que ha propiciado un clima de inestabilidad, ca-
racterizado por el gran cúmulo de delitos que se cometen día con
día y por la ineptitud de nuestras autoridades para poner fin a
esta caótica situación.

Uno de los delitos que se comete con gran frecuencia, es el
de violación, el cual se realiza con el más vil descaro y cinis-
mo por parte de los violadores, a todas horas del día y en todas
partes, con testigos o sin ellos.

Lo que es peor es que no obstante, lo terrible del delito -
por las consecuencias que generalmente ocasiona, se comete en a-
gravio de personas impúberes, siendo los efectos muy desastro---
sos, ya que por la corta edad las lesiones físicas y alteracio--
nes psicológicas suelen ser mayores e inclusive puede provocar -
la muerte del menor.

Este incalificable acto, debe ser severamente castigado y -
aunque para algunos parezca primitivo, se debe aplicar la pena -
de muerte cuando el responsable esté plenamente identificado, --

por haber sido sorprendido en flagrante delito por ejemplo.

Sin embargo, es conveniente aclarar que la pena máxima puede resultar contraproducente cuando se ejecutare, en virtud de una sentencia definitiva y en términos absolutos inapelables e irrevocables, pero que se pronuncia a los cuatro, cinco o seis años de haberse cometido el delito que la amerita.

Lo anterior es, debido a que la reacción social se produce espontánea y unánimemente en favor del criminal condenado al paredón, pues habiéndose borrado por la acción del tiempo, el impacto de repugnancia, malestar e intranquilidad individual y colectiva que produce el delito, surge en cambio, un sentimiento de piedad, que la llamada nota roja de los periódicos se encarga de acrecentar frente al delincuente y sus familiares de tal suerte, que aquél, de victimario, se convierte en víctima y de repugnante, de brutal, de odioso y de odiado enemigo público, pasa a ser víctima y mártir.

La pena de muerte pues, es buena cuando se aplica con rapidez en virtud de que el cuerpo del delito y la responsabilidad están debidamente comprobadas, pero pudiera resultar perjudicial cuando el proceso punitivo sigue las sendas interminables que hoy por hoy lo caracterizan y marcha con el fatigado peso que le imponen nuestras anacrónicas leyes.

Lo anterior nos lleva a la necesidad de actualizar nuestras leyes como por ejemplo la Constitución Política Mexicana y el Código Penal para el Distrito Federal y ponerlos al tiempo en que

vivimos.

Es importante señalar que el siguiente Proyecto de Modificación, está enfocado sólo al tercer párrafo del multicitado artículo 22 constitucional, ya que el tratar de abarcar todo, resulta complicado por lo extenso del mismo.

Por lo antes expuesto, hacemos la siguiente PROPUESTA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTICULO 22 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, para quedar como sigue:

"ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y -- cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda prohibida la pena de muerte, y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al violador de personas impúberes y a los reos de delitos graves del orden militar".

Violación en Agravio de Personas Impúberes.- Hoy en día la Ciudad de México, se ha convertido en un infierno, porque no hay seguridad ni de noche ni de día. Debemos cuidarnos tanto de los

delincuentes como de la policía y es que a decir verdad esta última pudiera resultar más peligrosa que los primeros.

Si dejamos un vehículo automotor en la calle, no podemos estar seguros de que al regresar por este, se encuentre todavía en el mismo lugar.

Al transitar por la calle debemos "cooperar" con todo aquel individuo que lo solicite, ya que de lo contrario pudiéramos tener algún contratiempo.

La policía, en especial la judicial, se ha vuelto temible por su ferocidad para con los ciudadanos.

Si tenemos necesidad de abordar un medio de transporte, debemos cuidarnos hasta de nuestra propia sombra; las mujeres corren el grave peligro de ser atacadas por psicópatas sexuales.

Las violaciones se cometen de noche y de día, con testigos o sin ellos.

Ahora hasta en nuestro hogar corremos grave riesgo, no hay orden, por lo cual considero que nuestras autoridades deben actuar duramente y sin corrupción; nuestras leyes requieren ser actualizadas.

La policía debe dedicarse a su trabajo, es decir, a vigilar que exista orden en la comunidad.

Se deberá abatir el desempleo, debido a que el ocio es la madre de todos los vicios, y los vicios provocan delincuencia.

Debemos combatir la ignorancia y llevar la cultura a todas partes de nuestra República, fomentando que "El respeto al derecho ajeno es la paz".

"La educación se ha considerado por muchos criminólogos como uno de los medios más eficaces para prevenir la delincuencia". (2)

Urge terminar con el hambre de nuestra gente para que con esto se evite la comisión de algunos delitos.

En fin, debemos solidarizarnos y convertirnos en un todo para afrontar los problemas que se nos vayan presentando; pensamos que podemos superarlos, sólo hace falta que nos decidamos; debemos terminar con la nefasta corrupción que tanto daño nos hace, así como con la apatía y vicios...

Hemos dedicado este espacio, para hablar del delito de violación en agravio de personas impúberes.

La inmadurez psicofísica de los menores de doce años, los conlleva a la falta de capacidad y discernimiento, esto hace que desconozcan el real valor del acto sexual, por eso aunque otor--

(2) ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. "Manual de Criminología"; Editorial Porrúa; Edición Cuarta; México, 1988; p. 300.

guen su consentimiento, este carece de valor, es decir, jurídicamente es nulo.

La prohibición de mantener contactos de naturaleza sexual - con personas menores de doce años, se fundamenta en la ineptitud del niño -falta de madurez mental- para entender el significado fisiológico y cultural del acto carnal.

En los casos de acceso carnal consentido, es frecuente que el presunto alegue creer que la víctima tenía más de doce años. Entonces será necesario examinar el desarrollo mental y corporal de esta. En la práctica pudiera ser posible que una jovencita al cance prematuramente la pubertad, al tener signos exteriores de una mujer, en este caso se contará con una base objetiva para admitir la argución de inocencia.

La excusa relativa a la edad de la víctima, no implica siempre la absolución, pues, si se cumplen ciertos requisitos exigidos por la ley, el acceso carnal podría constituir otro delito -sexual.

Pero el planteamiento de nuestra tesis va más allá, porque si bien es cierto que existen algunos casos en los que pudiera -resultar alguna excusa relativa a la edad, existen otros en que es imposible el error con respecto a la edad, por ejemplo cuando se trata de una víctima que cuenta con cinco, seis, o siete a---ños.

Estos insólitos e increíbles casos, deben castigarse con la

pena capital cuando sean sorprendidos in fraganti o una vez comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del autor.

Se debe castigar con la pena de muerte, porque además de -- producir traumas psicológicos, las lesiones físicas son muy severas, provocando en algunos casos la muerte de la víctima.

Nos resulta difícil creer que existan seres humanos tan enfermos de la mente, que no comprendan los daños que causan al cometer dicho delito.

Del gran cúmulo de violaciones cometidas en agravio de personas impúberes, resulta que la mayoría de las veces el responsable es el padre, el padrastro, el amante o concubino o algún familiar cercano como por ejemplo los hermanos.

Por otra parte, este tipo de delitos son poco denunciados -- ya sea para cuidar la reputación de la familia, por miedo en el caso de que el amante amenace a la madre del niño violado, por -- desconfianza a las autoridades policíacas, tanto en su eficacia para obtener por ese medio la reparación o restitución del daño infringido, como la de llegar en no pocas veces a ser nuevamente víctima de esquilmos, engaños y malos tratos por parte de la propia policía.

Tratando de conseguir información de fuentes directas, acudimos el 17 de agosto de 1990 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ubicada en Balderas y Lorenzo Boturini. En esos precisos momentos se realizaba un plantón de cerca de --

150 personas, las cuales exigían al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal IGNACIO MORALES LECHUGA, la pena máxima para un presunto violador (pena de muerte) de un niño de tres años de edad.

Al investigar sobre el caso, las autoridades policíacas correspondientes nos negaron toda información, por lo que decidimos entrevistar a los padres del niño, los cuales con lágrimas en los ojos y aún consternados por los hechos, comentaron: "El 24 de julio de 1990, nuestro hijo de tres años de edad, fue violado en la Sala Maternal B, en el interior de la guardería No. 107 del ISSSTE, Fuentes Brotantes I. El violador es FRANCISCO JAVIER GARCIA SOTO de 21 años de edad, empleado de Seguridad Civil del ISSSTE, con domicilio en Primera Cerrada de Agustín Melgar, manzana 2, lote 12, Colonia Las Peñas, Delegación Iztapalapa.

La denuncia correspondiente consta en el acta 47a/431/90-07 levantada el día 28 de julio ante la 47a. Agencia Investigadora del Ministerio Público. El día 31 del mismo mes, el sujeto es consignado al Reclusorio Sur en el Juzgado 64 Penal, el 2 de agosto se deja en libertad condicional, siguiéndose el proceso penal correspondiente".

Estos hechos bochornosos provocan profunda indignación, --- pues destruyen la integridad física y psicológica de los pequeños, provocando daños irreparables, truncando muchas veces la vida de la pequeña víctima.

Por lo antes expuesto, pedimos la pena capital para los vi

ladores de personas impúberes.

Las causas por las cuales se puede perder la posibilidad de resistir la conducta delictuosa son:

1.- Víctima Privada de Razón.- En este caso el sujeto pasivo carece de capacidad jurídica para consentir la cópula, debido a que está privado de la facultad de comprender las relaciones y significados de los hechos. Puede ser una persona enajenada, idiota o imbecil.

2.- Víctima Privada de Sentido.- Estado de inconsciencia -- del sujeto pasivo, que no sólo se encuentra impedido de oponerse a la conjunción sexual, sino también de tomar conocimiento del acto repudiable de que ha sido objeto. La causa puede ser patológica o fisiológica, por ejemplo un desvanecimiento, un síncope, en estado de sueño letárgico o hipnótico, por narcosis, por embriaguez alcohólica, etcétera.

3.- Víctima que por Enfermedad o por Cualquier otra Causa - no Pudiese Resistir.- Se trata del concubito practicado con un incapacitado para resistir, debido a una ineptitud física y no psíquica.

Por "cualquier otra causa" están comprendidos, por ejemplo, los casos de privación de movimientos del sujeto pasivo como secuela de una enfermedad (parálisis) o de la ocasional atadura de sus extremidades.

Por lo que toca a estas personas, no las incluyo en la hipó

tesis de castigar con la pena de muerte la violación que recaiga sobre ellas, a menos que cumplan con el requisito de la edad, es decir, que sean personas impúberes.

La Pena de Muerte y Casos de Excepción.- En nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se debe excluir expresamente de la aplicación de la pena capital a las mujeres, a los menores de dieciocho años y a los varones mayores de sesenta años de edad.

En el caso de las mujeres no se aplicará la pena capital, - debido a que en el delito de violación aunque teóricamente sí es posible que la mujer sea sujeto activo de dicho delito, prácticamente es imposible que esto suceda.

Es importante recordar que en el Capítulo 2., aspecto 2.6., estudiamos dos corrientes que nos hablan acerca del sujeto activo en el delito de violación. En esa ocasión estudiamos dos corrientes que existen al respecto:

1.- Los que afirman que sólo el hombre puede ser sujeto activo.

2.- Los que opinan que tanto la mujer como el hombre, pueden ser sujetos activos en el delito de violación.

Recordamos que nos inclinamos por la segunda corriente, por que efectivamente existe la posibilidad aunque remota de que una mujer sea sujeto activo en el delito de violación. Sin embargo, la hemos excluido de la aplicación de la precitada pena, porque las posibles consecuencias son casi imperceptibles.

En el caso remoto que se produjera el delito de violación - en el que el sujeto activo fuera una mujer, los resultados en la víctima no serían tan catastróficos debido a que esta no cumple con la parte activa del acceso carnal, porque no cuenta con un miembro viril para penetrar en la cavidad del otro copulante.

No hay que olvidar que en el caso concreto de violación a personas impúberes, la víctima sería una persona menor de doce años y sólo sería posible lograr la cópula por medio del consentimiento o por medio de la violencia moral, lo cual evita todo tipo de maltrato físico; si se utilizara la violencia física el sujeto difícilmente lograría la concentración que se requiere para lograr el acceso carnal.

Las mujeres encintas obviamente y con más razón quedan fuera de toda posible aplicación de la pena capital.

"La razón de la no ejecución... de esta pena en semejante circunstancia se funda en consideraciones humanitarias y de modo especial en el respeto a la vida del no nacido cuya muerte consciente constituiría un crimen repulsivo". (3)

En la actualidad la no aplicación o la suspensión de la ejecución de esta pena, se halla establecida por la ley en ciertos países, pero aún en aquellos que no poseen una regulación legal, también se suspende su ejecución hasta después del nacimiento.

(3) CUELLO CALON, EUGENIO. "La Moderna Penología"; Editorial --- Bosch; España, 1974; p. 172.

Otro motivo por el cual consideramos que las mujeres embarazadas no deben ser castigadas con la mencionada pena, es porque el producto requerirá de sus cuidados.

No deberán ser ejecutados, los jóvenes menores de dieciocho años, debido a que se supone que no han alcanzado una madurez -- psicoafectiva.

Pudiera discutirse la anterior postura, argumentándose que existen grandes diferencias entre los hombres y las mujeres y -- más aún, que dentro de cada sexo, existen diferencias individuales, pues no todos alcanzan la madurez en igual edad, pero es necesario tomar un parámetro general, para que no existan errores humanos en la apreciación de tal capacidad.

Se presume que después de dicha edad, el individuo tiene capacidad para entender y querer las consecuencias de derecho que trae consigo la comisión de un delito.

Por lo tanto, se excluye expresamente a los menores de dicha edad, de la pena capital.

Por lo que respecta a los varones mayores de sesenta años -- de edad, se les exceptúa de la pena capital, porque debido a la edad tan avanzada, pudiera padecer una decadencia en su esfera -- intelectual y emocional.

También puede presentar cambios fisiológicos en su aparato reproductor que lo pudieran orillar a cometer el delito de viola

ción con mayor facilidad.

Sus posibles víctimas pudieran ser personas impúberes ya -- que al pensar que se agota o termina su potencia sexual, pudiera sentirse impotente de satisfacer a una persona mayor.

Pudiera surgir la pregunta de por qué tomamos como base los sesenta años de edad, esto es porque se debe tomar un parámetro legal generalizado.

Reos de Delitos Graves del Orden Militar.- La pena de muerte subsiste en el Código de Justicia Militar, al amparo del artículo 22 constitucional, que es donde prácticamente tiene su cede principal.

Haciendo un análisis minucioso y exhaustivo, sobre los delitos que tienen como sanción la pena capital, se observará que en muchos de los casos, el código mencionado es injusto, estricto y anacrónico y que sólo sería conveniente su aplicación en caso de guerra.

México no se caracteriza por ser un país bélico, es por eso que algunos de los delitos se vuelven irrelevantes y a nuestra manera de ver no son merecedores de sancionarse con la pena máxima.

Pero en caso de guerra, por las condiciones apremiantes, urgentísimas y singulares es cuando debe aplicarse la sanción capital, pero no cuando el país se encuentre en paz.

En caso de guerra, la imposición de tal sanción se confía a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

La pena de muerte no podrá aplicarse a mujeres, a menores de dieciocho años ni a varones mayores de sesenta años de edad.

La pena de muerte en este código, puede ser conmutada por prisión extraordinaria y prescribirá en cinco años.

Los delitos que en caso de guerra desde nuestro particular punto de vista, son factibles de sancionarse con la pena máxima son:

- Al que aprovechando la ocasión, cometa el delito de violación.

- Al que aprovechando el estado de emergencia se dedique a la rapiña.

- Al traidor a la Patria cuando realice actos que comprometan la Soberanía Nacional.

- Al desertor.

- Al espía, es decir, aquél que se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a este.

- Al que ocasione dolosamente una falsa alarma o que cause con intención una confusión estando frente al enemigo, si hubiere resultado daño.

- La insubordinación.

- Al que infiera alguna lesión a un inferior si resultare homicidio calificado.

- La desobediencia en actos del servicio, cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada.

- Al que abandone su puesto, cuando el militar abandone el que tuviera señalado para defenderlo o para observar al enemigo.

- Al que abandone su mando, si se efectuare frente al enemigo.

- El abandono de su buque, por parte de los oficiales sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores si se efectúa cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiese dispuesto salvarlo o defenderlo.

- El abandono de un buque o convoy sin motivo poderoso ni justificado por parte del marino encargado y si por el abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo, alguno o todos los buques.

- Al marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo abandone, entregue o rinda al enemigo.

- Al que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y con este motivo hubiere resultado grave daño.

- Al centinela que no defienda su puesto contra tropa armada, hasta repeler la agresión.

- Al centinela o vigilante, que viendo que se aproxima el enemigo no dé la voz de alarma o no haga fuego, o se retire sin orden para ello.

- Al aviador que frente al enemigo, dolosamente destruya su aeronave; cuando se rehuse a operar en una zona determinada o volviere la espalda al enemigo.

- Al militar que no cumpla con sus obligaciones, si de la -

infracción resultare la derrota de las tropas.

- Al que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra.

- Al que convoque y celebre en contravención a prescripciones disciplinarias y de ellas resultare la rendición.

Como podrá observarse, los delitos enlistados adquieren gravedad sólo en caso de guerra, por lo cual se justificaría la aplicación de la sanción capital, pero estos delitos y otros que no mencionamos y que se tipifican en el Código de Justicia Militar, no consideramos que merezcan la pena capital en tiempo de paz.

Por lo tanto, en lo que respecta a los reos de delitos graves del orden militar, la pena de muerte justificaría su aplicación sólo en tiempo de guerra.

Los aspectos no tratados se presume que se sujetarán a lo dispuesto por las leyes respectivas.

4.2. Modificación que se Presenta al Artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, para Sancionar con la Pena de Muerte a los Violadores de Personas Impúberes.

Primeramente se debe modificar el Título Segundo, Capítulo I, artículo 24, denominado "Penas y Medidas de Seguridad", para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

7.- (Derogada).

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación.

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

19.- La pena de muerte.

Y las demás que fijen las leyes.

Por lo anterior, se hace necesario modificar el Título precitado agregando el Capítulo XII para quedar así:

Capítulo XII

Penas de Muerte.

ARTICULO 50 Bis A.- La pena de muerte consiste en la privación de la vida del condenado y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente el padecimiento del reo, ya sea antes o en el acto de verificarse la ejecución. Esta se llevará a cabo pasándolo por las armas".

ARTICULO 50 Bis B.- Quedan excluidos de la aplicación de esta pena, las mujeres, los menores de dieciocho años y los varones mayores de sesenta años de edad".

Resultados Físicos en la Víctima.- Como consecuencia de la comisión del delito de violación a personas impúberes, surgen diferentes aspectos que cambian radicalmente el modo y el ritmo de vida de la víctima, la que incluso, puede llegar al extremo de tener un resentimiento de venganza, o de otra forma, la víctima puede ocasionarse un suicidio, si no es que resulta muerta por tal acto.

Los resultados físicos son de diversa índole, apuntando primero los estrictamente médicos como son por ejemplo el rompimiento del himen en caso de que haya existido, desgarramiento, hematomas en diferentes partes del cuerpo, transmisión de enfermedades, embarazo, incluso la muerte de la víctima.

El doctor SALVADOR MARTINEZ MURILLO en su obra "Medicina Legal", nos dice respecto a las lesiones traumáticas genitales --- que: "Las estadísticas demuestran que la consumación de estos delitos es más frecuente en jovencitas, violaciones de niñas de me

nos de diez años son excepcionales y cuando estas llegan a efectuarse, se aprecian en sus órganos genitales graves lesiones como la desinserción de la vagina, ruptura de los fondos de saco, ruptura del perineo, etcétera; LA VICTIMA POR LO REGULAR SUCUMBE POR PERITONITIS SOBREGUDA". (4)

En cuanto a las lesiones traumáticas extragenitales, sigue diciendo el autor citado que: "Las lesiones traumáticas extragenitales son de gran valor, pudiendo consistir en equimosis de la cara interna de los muslos, o contusiones en diferentes partes del cuerpo, excoriaciones dermoepidérmicas en la cara muy especialmente alrededor de boca y nariz, lo que nos indica la aposición de las manos del victimario para evitar los gritos de la ofendida; mientras más lesiones encontremos, estas nos demostrarán los esfuerzos que el violador o violadores hicieron para la consumación del delito".

Si resultara embarazo de la persona impúber víctima del delito de violación, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para los hijos que resulten y para la madre, en los términos de la legislación civil para los casos de divorcio.

En caso de lesiones y/o muerte, la reparación del daño se hará conforme a las disposiciones legales vigentes correspondientes.

(4) MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. "Medicina Legal"; Editorial Méndez Oteo Francisco; Edición Decimacuarta; México, 1989; p. - 227.

Resultados Morales en la Víctima.- Retomando el concepto de daño moral señalado con anterioridad, el cual consiste en "La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, -- creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configura--- ción y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí -- misma tienen los demás...".

Observamos que es posible que la víctima impúber del delito de violación puede sufrir afectación en cuanto a:

- Sus sentimientos.- La víctima se verá afectada porque en su casa recibirá un trato diferente, hiriendo en muchas de las - veces su sensibilidad como persona.

En caso de que sobreviva al atentado, en su vida futura podría tener problemas para buscar a su pareja.

- Su afecto.- Pudiera ser que la víctima del delito de violación, tenga afecto recíproco y mutuo con sus padres, hermanos y familiares en general, incluso con sus amigos y, por este deli to se vea afectada esta relación, provocando rechazos y aisla--- mientos.

- Sus creencias.- Pudiera ser que la víctima, como no en po cas veces sucede, esté influenciada por la ideología religiosa - de llegar pura al altar y al no poder lograrlo, se produzcan --- traumas en su persona.

- Su decoro.- Muchas veces el varón al saber que una perso na padeció los estragos de una violación, le pierde el respeto - que su persona merece.

- Su honor.- En este caso se ve afectada la dignidad moral

de la víctima, provocando rechazo del núcleo social.

- Su reputación.- Uno de los aspectos más cuidados por las personas, es el hecho de quedar bien con la sociedad para que no se hable mal de ellas, debido a que nos preocupa mucho "el qué - dirán", por lo que al sufrir el delito, la fama de la víctima se rá negativa, provocándole angustia.

- Su vida privada.- Este punto hace referencia a la alteración personal de la víctima, respecto a su interacción con el me dio social.

- Aspectos físicos.- El aspecto físico de la víctima, puede verse alterado cuando la violación se efectúa con violencia, pudiendo ocasionar cicatrices, quemaduras y en algunos casos defor maciones físicas, etcétera.

- La consideración que de sí misma tienen los demás.- La -- cual puede ser en diferentes sentidos, como por ejemplo de recha zo, de lástima, de sobreprotección, etcétera.

Resultados Psicológicos en la Víctima.- Aunado a los efec-- tos físicos y morales, existe otro que es el daño psicológico, - también muy perjudicial para la víctima, en el que el legislador debe poner primordial atención, sin perjuicio de los daños físi cos y morales.

La agresión sexual siempre produce en menor o mayor medida trastornos psicológicos, traumas sexuales, frustraciones, etcéte ra.

Otro de los problemas que puede presentar la víctima, es el referente al miedo, temor o rechazo a las relaciones sexuales.

Por otra parte la víctima tiende a crearse enfermedades orgánicas, existentes sólo en su mente pero no en su cuerpo, pero que de cierta manera contribuyen al deterioro de la salud.

Se puede desarrollar en la víctima, una conducta totalmente diferente a la que siempre había seguido, surgiendo en ella, ideas tales como el suicidio, el ejercicio de la prostitución, así como una sensación de venganza contra su agresor.

Es importante destacar que en cuanto a los efectos no existen parámetros generales, ya que aunque los síntomas sean parecidos, en realidad muchas de las veces son muy diferentes las enfermedades a que nos conducen.

"Con frecuencia los daños se deben, no tanto a la ofensa -- misma, como a las reacciones de los padres y del medio ambiente, y a los efectos de los exámenes a los cuales se ven sujetos los niños". (5)

El médico, el psicólogo, el psiquiatra, el sociólogo, así como la familia del sujeto pasivo entre otros, juegan un papel muy importante en el manejo de la víctima sexual y de ellos depende en gran medida, la "recuperación" del sujeto pasivo. Deberán tener muy en cuenta factores como: cultura, medio social, nivel económico, religión y especialmente la edad del mismo entre otros.

(5) ACHAVAL, ALFREDO. "Delito de Violación"; Editorial Abeledo-- Perrot S. A.; Edición Primera; Argentina, 1979; p. 152.

Resulta necesario que las personas mencionadas tengan una buena capacitación y preparación, para que puedan tener a su cargo el tratamiento de los menores y de ser posible de los familiares de los mismos.

Como ya se ha explicado, el delito de violación en agravio de personas impúberes, representa uno de los atentados más crueles e inhumanos para la víctima y su familia, pero este acto se vuelve más criminal cuando se causa la muerte del sujeto pasivo.

Por lo que desde nuestro particular punto de vista, la benévola sanción al sujeto activo que señala el vigente Código Penal debe modificarse.

Por tanto, hacemos la siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, para quedar como sigue:

"ARTICULO 266.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

Si resulta la muerte a consecuencia de la violación cometida en agravio de persona impúber o en otra persona también menor de doce años de edad, que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa, la sanción aplicable será la pena de muerte".

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA: La pena de muerte es la más antigua de todas las - penas y sólo se ha suprimido en ciertas épocas y - lugares, reimplantándose en algunos casos.

SEGUNDA: La pena de muerte debe aplicarse a aquellos cuya - muerte sea para ellos mismos un beneficio, tomando en cuenta el tipo de delito y la gravedad del mismo.

TERCERA: Los métodos de ejecución de la pena capital, han - sido muy variados a lo largo de su historia. Mu--- chas de las veces se aplicaba más con el ánimo de hacer sufrir que con el propósito de procurar la - justicia.

CUARTA: La pena máxima es un mal necesario porque vulnera la vida misma pero al mismo tiempo la protege.

QUINTA: Si bien es cierto que el Estado es una creación hu mana y que no ha sido creado para privar de la vida al hombre mismo, también es cierto que el individuo debe acatar las disposiciones legales vigentes y no transgredir derechos de terceros debido a que si infringe tales disposiciones será sancionado de acuerdo con lo señalado por la ley.

SEXTA: La escasa cultura del pueblo mexicano y la gradual pérdida de valores, han creado una generación apática, agresiva, inmoral e irrespetuosa, provocando un gran desorden social que repercute en el aumento de la comisión de delitos, especialmente el de violación.

SEPTIMA: La pena capital es útil, necesaria, justa y lici--

ta.

OCTAVA: El derecho a la vida y la pena máxima no son absolutas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque por un lado contiene la -- prohibición de la pena de muerte y por otro no consagra en forma explícita el derecho a la vida.

NOVENA: En el ámbito militar la aplicación de la pena máxima, sólo debe practicarse en tiempo de guerra.

DECIMA: Queda prohibida la pena de muerte y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al violador de perso--nas impúberes y a los reos de delitos graves del -orden militar en caso de guerra.

DECIMA PRIMERA: El delito de violación ha tenido diversas -concepciones en el devenir histórico de la humanidad.

DECIMA SEGUNDA: En cuanto al sujeto pasivo y sujeto activo del delito de violación, es indiferente el sexo.

DECIMA TERCERA: En el delito de violación en general, la -- "cifra negra" resulta ser mucho muy superior res--pecto de la "cifra oficial", debido a las caracte--rísticas propias del delito.

DECIMA CUARTA: La mitad de las violaciones son cometidas en casa habitación.

DECIMA QUINTA: Las dos terceras partes de las víctimas del delito de violación presentadas ante la Procuradu--ría General de Justicia del Distrito Federal son -menores de dieciocho años.

DECIMA SEXTA: Una de cada cinco de las víctimas, tiene me--nos de doce años de edad.

DECIMA SEPTIMA: La violación masculina se ha incrementado -
últimamente de un cinco a un ocho por ciento, prag
ticándose generalmente contra enfermos mentales, -
minusválidos, homosexuales y menores de edad.

DECIMA OCTAVA: Los resultados físicos, morales y psicológi-
cos, ocasionan graves problemas en las esferas ---
socio-psico-afectivas y en la salud de las perso--
nas impúberes.

DECIMA NOVENA: La violación de personas impúberes es un ac-
to inconcebible y resulta bestial cuando muere la
víctima a consecuencia del ilícito.

VIGESIMA: Si a consecuencia de la violación cometida en a--
gravio de persona impúber o en otra persona tam---
bién menor de doce años de edad, que por cualquier
causa no tenga posibilidad para resistir la conducta
delictuosa, la sanción aplicable será la pena -
de muerte.

B I B L I O G R A F I A :

1. ACHAVAL, ALFREDO. "Delito de Violación"; Editorial Abeledo-Perrot. Edición Primera; Argentina, 1979.
2. ARGIBAY MOLINA, JOSE F. "Derecho Penal. Tomo II"; Editorial Ediar. Argentina, 1972.
3. ARRIOLA, FEDERICO JUAN. "La Pena de Muerte en México"; Editorial Trillas; Edición Primera; México, 1989.
4. BONESANO BECCARIA, CESAR. "Tratado de los Delitos y de las Penas"; Editorial Porrúa; Edición Tercera; México, 1988.
5. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario"; Editorial Porrúa; Edición Tercera; México, 1986.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Decimasexta; México, 1988.
7. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado"; Editorial Porrúa; Edición Decimasegunda; México, 1986.
8. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa; Edición Vigésimosegunda; México, 1986.
9. CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. "65 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981"; Editorial Per se; Edición Primera; México, 1984.
10. CENICEROS, JOSE ANGEL. "Criminalia"; Ediciones Botas; Año XXVIII; No. 6; México, 1962.
11. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa; Edición Décima; México, 1986.
12. CUELLO CALON, EUGENIO. "La Moderna Penología"; Editorial Bosch; España, 1974.

13. DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa; Edición Decimaquinta; México, 1988.
14. FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano"; Editorial Esfinge; Edición Octava; México, 1978.
15. GARCIA PELAY Y GROSS, RAMON. "Pequeño Larousse Ilustrado"; Edición Larousse; México, 1982.
16. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Manual de Prisiones"; Editorial Porrúa; Edición Segunda; México, 1980.
17. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Cuarta; México, 1979.
18. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Edición Vigésimotercera; México, 1990.
19. GUERRERO LARA, EZEQUIEL Y GUADARRAMA LOPEZ, ENRIQUE. "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia"; Editorial UNAM; Edición Segunda; México, 1985.
20. HOWARD C., WARREN. "Diccionario de Psicología"; Editorial Fondo de Cultura Económica; Edición Decimatercera; México, 1981.
21. KVITKO, LUIS ALBERTO. "La Violación"; Editorial Trillas; Edición Segunda; Argentina, 1988.
22. LIMA, MARIA DE LA LUZ. "50 Años de Trabajo Social en México"; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; México, 20 de septiembre de 1990.
23. MARTINEZ MURILLO SALVADOR. "Medicina Legal"; Editorial Méndez Oteo, Francisco; Edición Decimacuarta; México, 1989.
24. MARTINEZ ROARO, MARCELA. "Delitos Sexuales"; Editorial Porrúa; Edición Tercera; México, 1985.
25. MORENO, ANTONIO DE P. "Curso de Derecho Penal Mexicano. De--

- litos en Particular"; Editorial Jus; México, 1974.
26. ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. "Manual de Criminología"; Editorial Porrúa; Edición Cuarta; México, 1988.
 27. PERALTA SANCHEZ, JORGE. "Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia"; Editorial Porrúa; México, 1988.
 28. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación"; Editorial Porrúa; Edición Cuarta; México, 1985.
 29. QUIROZ CUARON, ALFONSO. "Medicina Forense"; Editorial Porrúa; Edición Quinta; México, 1986.
 30. QUIROZ CUARON, ALFONSO. "La Pena de Muerte en México"; Criminología; México, 1962.
 31. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminalidad de Menores"; Editorial Porrúa; Edición Primera; México, 1987.
 32. ROUSSEAU, JUAN JACOBO. "El Contrato Social o Principios de Derecho Político"; Editorial Porrúa; Edición Segunda; México, 1971.
 33. Código Civil para el Distrito Federal.
 34. Código de Justicia Militar.
 35. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 36. Código Penal para el Distrito Federal.
 37. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985.
 38. "Diccionario de la Lengua Española"; Real Academia Española; Editorial Espasa-Calpe; Edición Decimonovena; España, 1970.
 39. "Enciclopedia Jurídica OMEBA"; Tomos: XXI y XXVI; Argentina, 1978.
 40. Poder Judicial de la Federación. "Jurisprudencia"; Tesis de

Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; Ediciones Mayo; Tomo II; México, 1975.

42. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo"; Editorial Themis; Segunda Reimpresión; México, - 1989.